



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2024-00060-00  
**ACCIONANTE:** SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ  
**ACCIONADOS:** EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, luego de haberse decretado la nulidad de todo lo actuado mediante auto de fecha 05 de abril de 2024, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

**SANDRA BELEN MANRIQUE MARTÍNEZ**, quien actúa como accionante, señala que fue víctima del ataque terrorista ocurrido el 15 de junio de 2021 en las instalaciones de la Brigada 30 del Ejército Nacional de la ciudad de Cúcuta, y donde labora como funcionaria civil de planta de dicha entidad.

De acuerdo a ello tuvo una serie de lesiones en su cuerpo las que fueron establecidas como patologías de origen laboral por la A.R.L. POSITIVA dando una calificación emitida por la JUNTA NACIONAL de 20.15% de pérdida de capacidad laboral y direccionó el resto de patologías a la E.P.S. COOSALUD como de origen común, las que se encuentran en valoración para emitir una calificación por parte de la E.P.S.

Comenta que tuvo que acudir anteriormente a la acción de tutela, y el 18 de mayo de 2023 a través de un fallo de tutela con Radicado: 2023-00184, proferido por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO le ordena al Ejército Nacional *remítirla a una cita con un especialista en medicina del trabajo para valorar mi situación de REUBICACION LABORAL debido no solo por mi pérdida de capacidad laboral*. Que los conceptos de los médicos especialistas tratantes en fisiatría y psiquiatría le prohíben la ejecución de ciertas funciones propias de su cargo. Que la calificación de pérdida de capacidad laboral (20.15 %) se establecen los motivos para que la accionada **EJÉRCITO NACIONAL** realice su REUBICACION LABORAL, situación que no ha cumplido, desconociendo todo el material documental, académico y probatorio para realizar dicha reubicación.

Comenta que el 13 de octubre de 2023 recibió valoración por los especialistas de CENDIATRA, empresa encargada de realizar los exámenes medico ocupacionales periódicos al personal que labora en el EJERCITO NACIONAL, sin que a la fecha se haya emitido un concepto integral junto al concepto que emitió el Dr. FEDERICO MIGUEL MARQUEZ, especialista en medicina del trabajo. Para el 24 de octubre de 2023 solicito a la E.P.S. COOSALUD a través de un derecho de petición la calificación de las patologías de origen común, quienes así mismo el día 16 de noviembre de 2023 le remiten respuesta donde le informaron el trámite a seguir respecto de los diagnósticos que no fueron calificado como de origen laboral.

Acota que el día 21 de noviembre de 2023 remitió sus historias clínicas a la E.P.S. COOSALUD en virtud de la respuesta al derecho de petición, para que junto con los documentos que fueron requeridos por parte de COOSALUD al EJÉRCITO NACIONAL se diera trámite al proceso de calificación de las patologías de origen común, de lo que a la fecha señala no ha sido posible por cuanto la accionada EJÉRCITO NACIONAL no ha cumplido a pesar de haber sido notificados por

Correo Electrónico por parte de COOSALUD. Siendo esta actitud de parte de su empleador como temeraria y dilatoria que impiden lograr resolver su situación Médico-Laboral, en lo pertinente a su calificación de patologías de origen común. Negativa que ha corroborado con su EPS quienes le confirman la imposibilidad de realizar los trámites de su valoración o calificación por la falta de cumplimiento de parte del EJÉRCITO NACIONAL de remitir la documentación esperada y solicitadas desde la fecha 22/11/2023.

Que el día 30 de enero de 2024 presentó Derecho de Petición al Ejército Nacional donde solicita información sobre su proceso de reubicación laboral y de los documentos que el Ejército Nacional debía aportar a la E.P.S. COOSALUD. Más sin embargo lo que recibió de parte de la accionada el 15 de febrero del año en curso como respuesta por cuenta de la Teniente Coronel EDNA MARGARITA SANTAMARIA BARRIOS-Directora de la Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército es que su caso había sido estudiado por parte del grupo interdisciplinario del programa de reincorporación laboral y ocupacional de la DIPSE del ejército nacional y que debido a su estado de salud no presentaba ninguna modificación, y que el 19 de octubre de 2023 se había tomado la decisión de no reubicación, y habían tomado unas recomendaciones en un pre comité, que considera no válido, ya que no cuenta si quiera con las firmas de los especialistas que se reunieron para tomar dicha decisión, a sabiendas que ya ha sido valorada por especialistas de la A.R.L.POSITIVA y el MEDICO LABORAL.

Asegura que sigue siendo valorada por la ARL por cuanto, dice padecer un sin número de patologías: *... tal y como lo refleja el historial clínico que aportó como material probatorio, soy paciente con estrés postraumático, presento tres abombamientos discales en mi columna vertebral, osteocondrosis intervertebral con artrosis facetaria L2, L3,L4,L5 y en L5- S1, con leve disminución de la amplitud de forámenes de conjugación en este último segmento, apófisis transversas costiformes de L1 como variante o por presencia de vertebra transicional, actitud escoliótica lumbar de vejez izquierda y rectificación de la lordosis fisiológica lumbar, hipertensa, a raíz de la onda explosiva, tuve una pérdida auditiva que ocasionó que me adaptaran un audífono en el oído derecho por parte del OTORRINOLARINGOLOGO y sigo siendo valorada por los especialistas de POSITIVA en PSIQUIATRIA,NEURO-PSICOLOGIA, SICOLOGIA, y NEUROLOGIA, el día 12 de febrero de 2024 me infiltraron el medicamento TRIAMCINOLONA de 10 mg en mi columna vertebral, ya que los dolores eran tan intensos que no soportaba mi cuerpo al realizar mis movimientos cotidianos y FISIATRA Dr. PEDRO ANTONIO PEREZ LOBO de la E.P.S COOSALUD me incapacita por 2 días y El Medico NEUROLOGO Dr. EVER VILLADA me remite una Resonancia Magnética en mi Columna para estudiar una posible Cirugía...*

Señala igualmente que no entiende la apreciación de la encargada teniente coronel Santamaria sobre que su salud no presenta ninguna modificación, y que debe allegar su historia clínica actualizada, toda vez que de manera interna las ha aportado en tres ocasiones (07/12/2022,16/03/2023, y 24/09/2023) a la Oficina de Talento Humano de la Trigésima Brigada, cada vez que tiene una cita, valoración, terapia, o incapacidad.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, Vida Digna, Mínimo Vital, Igualdad, Trabajo Digno y Debido Proceso por parte de la accionada la **EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**.

#### 1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **SANDRA BELÉN MARNRIQUE MARTÍNEZ**, pretende le se le **ORDENE** a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**:

- (I) *Cumplir con la reubicación laboral determinada a raíz de la calificación de pérdida de la capacidad laboral del 20.25% emitida por la JNCI y conforme a lo dispuesto por el Médico Laboral de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.*
- (II) *Que la accionada proceda al envío de toda la documentación que requiere la EPS COOSALUD a efectos de que surtan la calificación de origen de las patologías, no calificadas como laborales.*

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 20 de enero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** -, y se integró en el contradictorio a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a la **EPS COOSALUD** notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Luego de cumplida la ritualidad del trámite de la tutela, esta Judicatura profirió el fallo de fecha 04 de marzo de 2024, en el que amparó a la accionante los derechos fundamentales a la Salud y de Petición y se le impuso a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** cumplir con la reubicación laboral pretendida por la actora y remitir la documentación respectiva a **COOSALUD EPS**, a efectos de que esta procediera a la calificación del origen de las enfermedades que le fueran diagnosticadas por los médicos tratantes.

Esta decisión así como las demás actuaciones le fueron notificadas a todas las partes que fueron vinculadas en la acción de tutela.

Posteriormente, la accionante en vista que la entidad accionada no diera cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, presente escrito en el que solicita la aplicación del incidente de desacato por parte del **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, por lo que se dio inicio de dicho procedimiento mediante auto de requerimiento de fecha 19 de marzo de 2024, posteriormente se apertura el incidente. Actos estos que fueron igualmente notificados a la accionada al correo [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co)

Se recibió de parte de la accionada **DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, escrito proponiendo la nulidad tanto del incidente como también de la acción de tutela, por indebida notificación de la parte legitimada por pasiva. Decisión que se profiriera el 05 de abril del año en curso, dentro de la presente acción de tutela, y por ende dentro del trámite incidental ordenando adicionalmente dentro de éste último, su archivo. Dentro de la citada decisión se ordenó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del del auto admisorio de la tutela, ordenando corregir el yerro del correo electrónico a donde se remitió en esa oportunidad las decisiones proferidas dentro de este tutelar, así como del incidente de desacato aperturado.

Por ello se procede en esta providencia a dictar el fallo que en derecho corresponde, una vez subsanado error percibido y aceptado por esa Judicatura. Razón por lo que procedió a notificar a las partes involucradas dentro del presente tutelar, y el cual se efectuó mediante oficio No. 0536 de fecha 8 de abril del presente mes y año, a los correos electrónicos relacionados y a los de la entidad afectada por la nulidad:

*General*

LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ

Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces

Correo: [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co) [registrocooper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocooper@buzonejercito.mil.co)

[corec.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:corec.juridica@buzonejercito.mil.co) [dipse@buzonejercito.mil.co](mailto:dipse@buzonejercito.mil.co)

Bogotá, D. C.

*Teniente Coronel*

EDNA MARGARITA SANTAMARÍA BARRIOS

Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército Nacional – DIPSE

Ó quien haga sus veces

Correo: [disepe@buzonejercito.mil.co](mailto:disepe@buzonejercito.mil.co) - [registrocooper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocooper@buzonejercito.mil.co)

[corec.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:corec.juridica@buzonejercito.mil.co)

Bogotá, D. C.

## 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

### 1.5.1. De las integradas en el contradictorio

Dentro de esta nueva oportunidad luego de la nulidad decretada, las siguientes accionadas procedieron a responder el llamado de esta Unidad Judicial a responder por las pretensiones de la accionante:

**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través del Dr. **DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS** como apoderado especial señala con relación a lo solicitado por la accionante no procede en contra de su representada como quiera que han cumplido con la competencia que asumen como Administradora de Riesgos Laborales. Que le fue reportado un accidente laboral conforme al siniestro 387865906 de fecha 15/06/2021 con reporte FURAT. Que conforme a las patologías de origen laboral le fue calificada la pérdida de la capacidad laboral en 20.15%, procediendo a garantizar a la usuaria las prestaciones asistenciales y económicas con relación al manejo de las contingencias laborales.

Señala con relación a la solicitud de reubicación laboral pretendida por la accionante le corresponde exclusivamente al trabajador y al empleador de conformidad a la Ley 776 de 2022, Ley 9/79; Resolución 2400/79, artículo 348 del C.S.T. y Decreto Ley 1295/94.

Así las cosas, solicita la falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita se desvincule a la entidad que representa.

Por su parte la **Teniente Coronel EDNA MARGARITA SANTAMARÍA BARROS**, obrando como Directora de Operaciones de **COOSALUD EPS**, contesta la tutela, y la que revisada, se observa la falta de folios continuos de la contestación. señalando:

A los hechos primero, segundo y noveno expresa que son ciertos.

Al hecho tercero lo niega, por cuanto señala que su representada no ha desconocido la posible de reubicación laboral por cuanto han cumplido con sus obligaciones de ubicar a la accionante en un cargo con su condición de salud y conforme a la Calificación realizada por la Junta Nacional y a las patologías calificadas.

Al hecho cuarto de la misma manera lo niega, por cuanto dice que el 19 de octubre de 2023 verificaron el caso de la accionante por cuenta del COMITÉ DE REINCORPORACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL (RELOJ) de la DIPSE, autoridad que estableció que el estado de salud de la accionante no presentaba modificación, por cuanto señala, la funcionaria no ha actualizado la historia clínica.

Al hecho quinto adujo no constarle.

Niega por su parte el hecho octavo expresando que luego del accidente la accionante fue reubicada en el cargo de servicios generales para el cual fue nombrada, toda vez que antes del mismo, se encontraba realizando labores administrativas. Pero que, en el ejercicio de sus funciones para el cual fue nombrada no ejecuta actividades como barrer, trapear y alzar peso conforme a las restricciones y recomendaciones generadas en el concepto proferido por el RELOC el 24 de mayo de 2022.

Con relación al hecho décimo, lo niega pues asegura que la accionante no aporta las recomendaciones y restricciones que su representada ha incumplido, sino por el contrario han llevado a término cada una de ellas y de acuerdo a lo señalado por los médicos tratantes y ocupacionales, sin entender, con qué argumentos funda la accionante, cuando esta firmó los seguimientos realizados a las recomendaciones.

Recalca que la accionante ha sido prioridad para esa Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad luego del accidente de trabajo, por lo que fue ingresada al Programa de Reincorporación Laboral y Ocupacional (RELOC). Que dicha reubicación fue notificada por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División el día 14 de junio de 2022 para que notificaran a la funcionaria.

Señala que es la accionante que es renuente a los requerimientos de la DIPSE de actualizar su historia clínica para poder hacer los seguimientos y actualización del plan de rehabilitación.

Que el 21 de febrero de 2023 mediante acta 20233610011879936 realizó el seguimiento al reintegro con modificaciones de la funcionaria por llamada telefónica donde la accionante da una información de las actividades que realiza en función de su puesto de trabajo y donde se verificó el 100% del cumplimiento de las recomendaciones.

El 10 de abril de 2024 le remitieron a la EPS COOSALUD la documentación requerida por esta y con relación a la accionante.

Recalca que la accionante ingresó como personal civil del EJÉRCITO después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 por lo que no le es aplicable normas del Decreto 1795 de 2000, para que su caso active la Junta Médico Laboral, solo es aplicable el Decreto 1214 de 1990, donde las prestaciones de salud se lleva a cabo a través de Sanidad Militar, siendo la DIPSE la unidad a la que pertenece y la que ha velado por su condición de salud y garantizando el derecho a la rehabilitación integral por lo que fuera integrada en el cargo acorde a su condición de salud conforme al concepto de reintegro con modificaciones.

Hace mención con relación a los documentos que solicita la EPS COOSALUD para surtir el trámite de calificación de las patologías de origen común, señalando que estos fueron remitidos a dicha entidad prestadora del servicio de salud el día 10 de abril de 2024.

## 1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

### 1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por la **JNCI** No. JN202325337 de fecha 10/10/2023 a nombre de la accionante.<sup>1</sup>
- Derecho de Petición remitido por la accionante a la EPS COOSALUD de fecha 24/10/2023 solicitando calificación de patologías<sup>2</sup>
- Respuesta al derecho de petición **COOSALUD EPS** a la accionante<sup>3</sup>.
- Valoración Psicológica Ocupacional realizada a la accionante<sup>4</sup>
- Examen valoración médica laboral por optometría a la accionante<sup>5</sup>
- Historia Clínica ocupacional examen de valoración médico laboral énfasis osteomuscular<sup>6</sup>.
- Historia clínica por Fisiatría de fecha 02/06/2022<sup>7</sup>
- Solicitud de interconsulta con neurología<sup>8</sup>.
- Solicitud de interconsulta para Terapias Físicas<sup>9</sup>.
- Solicitud de interconsulta con neurología<sup>10</sup>.
- Solicitud de interconsulta bloqueo por Fisiatría<sup>11</sup>.
- Historia clínica por expedida por CONENURO<sup>12</sup>.
- Derecho de Petición remitido por la accionante el 07/12/2022 a la Oficina de Talento Humano de la Trigésima Brigada remitiendo historias clínicas<sup>13</sup>.
- Derecho de Petición remitido por la accionante el 16/03/2023 a la Oficina de Talento Humano de la Trigésima Brigada remitiendo historias clínicas<sup>14</sup>.
- Derecho de Petición remitido por la accionante el 24/09/2023 a la Oficina de Talento Humano de la Trigésima Brigada remitiendo historias clínicas<sup>15</sup>.
- Capture de respuesta remitida por COOSALUD a la accionada el 05/02/2024 comunicando no poder realizar el trámite de calificación de origen por no tener los documentos solicitados<sup>16</sup>.
- Capture de la petición elevada por la accionante a la EPS COOSALUD el 29/01/2024 solicitando el trámite de calificación de origen<sup>17</sup>.
- Solicitud De remisión de documentos para calificación de origen remitida por COOSALUD a la accionada el 22/11/2023<sup>18</sup>.

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folios 17 - 24

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folios 27 -29

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folios 30 – 31

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folios 32-33

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folio 34

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folios 35-37

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 002 folios 38-39

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 002 folio 40

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 002 folios 41

<sup>10</sup> Ver archivo PDF 002 folio 42

<sup>11</sup> Ver archivo PDF 002 folio 43

<sup>12</sup> Ver archivo PDF 002 folios 44-50

<sup>13</sup> Ver archivo PDF 002 folios 51-22

<sup>14</sup> Ver archivo PDF 002 folios 53 -54

<sup>15</sup> Ver archivo PDF 002 folios 55-56

<sup>16</sup> Ver archivo PDF 002 folio 57

<sup>17</sup> Ver archivo PDF 002 folio 58

<sup>18</sup> Ver archivo PDF 002 folio 59-60

- Derecho de Petición de fecha 30/01/2024 remitido por la accionante a la Sección Personal de la Trigésima Brigada solicitando información sobre la remisión de documentos para su calificación por cuenta de COOSALUD, y sobre su reubicación laboral<sup>19</sup>.
- Respuesta emitida por COOSALUD a la accionante el 16/11/2023<sup>20</sup>.
- Respuesta dirigida al señor Coronel JOHN EDWARD GUERRA MANSO Jefe de Estado mayor Trigésima Brigada de Cúcuta, con asunto de respuesta de Petición solicitado por la accionante y emitido por la Teniente Coronel EDNA MARGARITA SANTAMARIA BARRIOS Directora Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército<sup>21</sup>.
- RM de columna realizado a la accionante por IDIME<sup>22</sup>.
- Historia Clínica de la especialidad en otorrinolaringología de la accionante<sup>23</sup>.
- Incapacidad médica por 2 días del 13 al 14 de febrero de 2024 expedida a la accionante<sup>24</sup>.
- Historia clínica soporte de la incapacidad médica<sup>25</sup>.
- Recomendaciones médico Laborales del Comité a la accionante<sup>26</sup>
- Resumen de atención por psiquiatría a la accionante<sup>27</sup>

#### **1.6.2. De las allegadas por la Integrida POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

- Formato de Informe para Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante de fecha 17/06/2021<sup>28</sup>.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por la JNCI No. JN202325337 de fecha 10/10/2023 a nombre de la accionante donde califican la pérdida en 20.15%<sup>29</sup>.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por la JNCI No. 1092339479-17610 de fecha 28/09/2022 a nombre de la accionante donde califican el origen<sup>30</sup>.

#### **1.6.3. De la prueba de oficio**

- Carpeta PDF remitida por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, que contiene el link del Radicado: 2023-00184 de la acción de tutela instaurada por la accionante<sup>31</sup>

#### **1.6.4. De las pruebas allegadas por la Accionada Dirección Preservación de la Integridad y Seguridad Ejército Nacional.**

- Manual específico de Funciones y Competencias<sup>32</sup>
- Escrito de fecha 9 de abril de 2024 remitiendo la accionada los documentos a la EPS COOSALUD<sup>33</sup>
- Análisis y evaluación de puesto de trabajo a la accionante como Auxiliar de servicios generales realizado en marzo de 2024<sup>34</sup>
- Formato de Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante de fecha de reporte 17/06/2021 de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>35</sup>
- Certificado Médico Ocupacional expedido por CENDIATRA a la accionante de fecha 13/10/2023<sup>36</sup>
- Consentimiento informado de fecha 13/10/2023 firmado por la accionante para el acuerdo de confidencialidad y autorización para Revisión de Historia Clínica Ocupacional y documentos Médicos<sup>37</sup>

<sup>19</sup> Ver archivo PDF 002 folio 61-63

<sup>20</sup> Ver archivo PDF 002 folios 64-65

<sup>21</sup> Ver archivo PDF 002 folios 66-71

<sup>22</sup> Ver archivo PDF 002 folios 72-73

<sup>23</sup> Ver archivo PDF 002 folios 74-79

<sup>24</sup> Ver archivo PDF 002 folio 80

<sup>25</sup> Ver archivo PDF 002 folios 81-82

<sup>26</sup> Ver archivo PDF 002 folios 83-84

<sup>27</sup> Ver archivo PDF 002 folios 85-87

<sup>28</sup> Ver archivo PDF 013 folio 8

<sup>29</sup> Ver archivo PDF 013 folios 9-25

<sup>30</sup> Ver archivo PDF 013 folios 26-37

<sup>31</sup> Ver Carpeta PDF 023

<sup>32</sup> Ver archivo PDF 023 folio 13

<sup>33</sup> Ver archivo PDF 023 folio 14

<sup>34</sup> Ver archivo PDF 023 folio 15-40

<sup>35</sup> Ver archivo PDF 023 folio 42

<sup>36</sup> Ver archivo PDF 023 folio 43-44

<sup>37</sup> Ver archivo PDF 023 folio 45

- Software para identificación y análisis de riesgos<sup>38</sup>
- Manual específico de Funciones y Competencias<sup>39</sup>
- Relación de Aportes informe histórico detallado<sup>40</sup>
- Pantallazo del envío del análisis al puesto de trabajo de la accionante<sup>41</sup>
- Acta de reunión para seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la accionante<sup>42</sup>
- Planilla de firmas de asistencia a la reunión de cumplimiento al seguimiento de recomendaciones<sup>43</sup>
- Acta No. 662 nombre de la accionante Recomendaciones Médico Laborales del Comité<sup>44</sup>
- Remisión de las recomendaciones médico-laborales al Jefe Estado Mayor Segunda División de fecha 14/06/2022 por parte de la Dirección de Preservación de la Integridad u Seguridad del Ejército<sup>45</sup>
- Acta de reunión No. 2022361007948386 para seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la accionante<sup>46</sup>
- Planilla de asistencia al Acta de reunión No. 2022361007948386<sup>47</sup>
- Acta de reunión No.2023361001879936 por llamada telefónica para realizar seguimiento de recomendaciones médicas ocupacionales a la accionante el 21 de febrero de 2023<sup>48</sup>
- Planilla de asistencia al Acta de reunión No. 2023361001879936<sup>49</sup>
- Acta No. 735 sobre recomendaciones Médico Laborales del comité realizadas a la accionante<sup>50</sup>
- Envío de recomendaciones médico laborales al Jefe de Estado Mayor Segunda División de Bucaramanga entre otros la de la accionante<sup>51</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** vulnera los derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, Vida Digna, Mínimo Vital, Igualdad, Trabajo Digno y Debido Proceso de la accionante al no haber cumplido con la obligación de la REUBICACIÓN LABORAL y que fuera evaluada por el estudio de medicina laboral y a raíz de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez?*
- (ii) Establecer igualmente si *¿la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** ha actuado de manera sesgada al no atender el requerimiento de **COOSALUD EPS** entidad de la cual se encuentra afiliada la accionante, de remitir la documentación necesaria para proceder a la calificación de origen de las enfermedades diagnosticadas y que fueron señaladas en la calificación de origen común proferida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, no procede el amparo al derecho fundamental a la salud, por cuanto se puede constatar de las pruebas aportadas por la parte accionada, que he llevado a cabo los procedimientos correspondientes con el fin de proceder mantener la protección especial que tiene la accionante, quien en el ejercicio de sus labores, sufrió un accidente de trabajo, percibiendo esta Judicatura que de acuerdo al material probatorio allegado, se estableció que ya se dio la reubicación con modificaciones de la accionante a su

<sup>38</sup> Ver archivo PDF 023 folio 46-55

<sup>39</sup> Ver archivo PDF 023 folio 56

<sup>40</sup> Ver archivo PDF 023 folios 57-60

<sup>41</sup> Ver archivo PDF 023 folio 61

<sup>42</sup> Ver archivo PDF 023 folios 62-67

<sup>43</sup> Ver archivo PDF 023 folio 68

<sup>44</sup> Ver archivo PDF 023 folios 69-70

<sup>45</sup> Ver archivo PDF 023 folios 71-75

<sup>46</sup> Ver archivo PDF 023 folios 76-78

<sup>47</sup> Ver archivo PDF 023 folio 79

<sup>48</sup> Ver archivo PDF 023 folios 80-81

<sup>49</sup> Ver archivo PDF 023 folio 82

<sup>50</sup> Ver archivo PDF 023 folios 83-85

<sup>51</sup> Ver archivo PDF 023 folios 86-96

cargo inicialmente para el cual fue contratada, esto es, Auxiliar de servicios generales, exceptuándola de realizar ciertas actividades propias del cargo. Así mismo, se advierte que la accionada remitió los documentos requeridos por COOSALUD EPS, para realizar el trámite de calificación de origen de las patologías que sufre la actora.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, toda vez que la accionante **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTÍNEZ** se presenta su oportunidad para accionar, pues considera que la actitud asumida por quien señala como sujeto pasivo de la presente acción, es violatorio a sus derechos fundamentales como trabajadora y el derecho de la reubicación laboral pretendida y el hacer entrega de los documentos para su calificación de origen de las patologías no calificadas como laborales a su EPS.

**Por pasiva** se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** tienen competencia en el trámite administrativo de acuerdo a las disposiciones legales y a efecto de que la accionante reciba la reubicación laboral, así como la de remitir la documentación que le ha solicitado tanto la accionante como la EPS COOSALUD para poder ser calificada el origen de las enfermedades que adolece y dictaminadas en las valoraciones médicas y no tenidas en cuenta como enfermedades laborales.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección y con más respaldo con aquellas personas que dada su situación socio económica se encuentra en estado vulnerable, más el evento que ante el reconocimiento mencionado, y el derecho que se ha vulnerado como lo es la Salud, el cual es debidamente protegido, y dada la trascendencia de las circunstancias que generaron las lesiones de la acá accionante, se considera este requisito superado como ya se dijo.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, porque la accionante acudió a este mecanismo luego de la insistencia en el tiempo de ser reubicada laboralmente y de acuerdo a las recomendaciones que le hicieran el médico laboral, y posterior calificación de pérdida de la capacidad laboral por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y del último derecho de petición radicado ante la entidad empleadora de fecha 13 de febrero de 2024, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela pues no supera desde la fecha de su vulneración a la fecha de radicar esta acción, el tiempo jurisprudencialmente establecido de seis (06) meses.

##### 2.3.1.3. Del Derecho a la Reubicación laboral

El artículo 8 de la Ley 776 de 2002, prevé el derecho de todos los trabajadores a la reubicación laboral, en los siguientes términos: “Artículo 8. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.”

Sin duda alguna, la norma referida garantiza los principios de igualdad, solidaridad y estabilidad que deben converger en toda relación laboral, para permitir que los trabajadores que presentan condiciones especiales de salud puedan continuar desempeñando sus funciones, asignándoles labores que garantizan no solo su desempeño laboral sino la protección de su derecho fundamental a la salud.

#### 2.3.1.4. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”** (Negrilla del Despacho)

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

Del extenso contenido de los hechos consignados en el escrito de tutela, podemos encontrar resumido los hechos en el sentido que la accionante (i) no ha sido, según su criterio, reubicada laboralmente, y (ii) no se le ha remitido documentación requerida por **COOSALUD EPS** para la calificación de origen de los hallazgos médicos de su salud posteriores al hecho donde resultar lesionada, de parte de la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD.**

En primer término, dentro del trámite de la acción de tutela que fuera conocida por el Juzgado cuarto Penal Municipal con Funciones de Garantía de Cúcuta bajo el radicado No. 2023-00184, dicha Judicatura emitió fallo el 18 de mayo de 2023, la cual en su parte resolutive dispuso:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL de **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o a quien haga sus veces, o a la dependencia competente de **SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes, contados a partir de la notificación de este fallo, **AUTORICE, PROGRAME y REALICE CITA CON ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO PARA VALORAR LA REUBICACIÓN LABORAL**, ordenada por su médico tratante desde el 17 de enero de 2023, en favor de **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ.**

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal o a quien haga sus veces de **COOSALUD EPS**, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes, contados a partir de la notificación de este fallo, **AUTORICE y PROGRAME CITA DE CONTROL CON NEUROCIRUGIA**, ordenada por su

médico tratante desde el 17 de enero de 2023, en favor de **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ**. Debiendo VERIFICAR que la misma se materialice en el mes de JULIO de 2023.”

Se cita esta decisión, por cuanto para esta Unidad Judicial procura establecer que no se produzca la figurada de la cosa juzgada frente la referida acción de tutela que se siguió en contra la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**; por tanto, al verificar que no se cumple con el requisito de identidad de objeto, es pertinente dictar un pronunciamiento de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por la presunta negativa de ésta de reubicarla a un cargo compatible con sus condiciones médicas actuales.

Al examinar las pruebas allegadas a la presente acción, se advierte lo siguiente.

1. Conforme el Formato de Informe para Accidente de Trabajo del Empleador Contratante de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<sup>52</sup>, la señora SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ, sufrió un accidente de trabajo el **15 de junio de 2021**, descrito en la siguiente forma:

IV DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE

LA ASEGURADA SE ENCONTRABAN EN LAS OFICINAS CUANDO EXPLOTÓ EL CARRO BOMBA DENTRO LA BRIGADA 30 DEL EJERCITO, LA ASEGURADA PRESENTA AFECTACION POR LA HONDA EXPLOSIVA OCACIONANDO CEFALEA Y DIFICULTAD RESPIRATORIA, CARGO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES TEL. ~~01001000000~~ -- OBSERVACIONES EMPLEADOR:

2. Según consta en el **Acta N° 622 de 24 de mayo de 2022**<sup>53</sup>, el Comité Técnico del Área de Reincorporación Laboral y Ocupacional del EJÉRCITO NACIONAL, realizó las recomendaciones laborales para la reincorporación de la accionante:

FECHA Y CIUDAD 24/05/2022, Bogotá

ACTA N° :662

| DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA  |                              |                            |  |
|--|------------------------------|----------------------------|--|
| Grado:   | AS11                         | Nombre completo:           | SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ Número de cedula: |
|  | 1092339479                   | Edad:                      | 35   |
| Genero:  | Femenino                     | Telefono fijo:             |  |
| Telefono Fijo:   | 3106195956                   | Correo electrónico         | sandra.manrique@buzonejercito.mil.co             |
| Direccion y lugar de residencia:   | CALLE 4 AV 5 NO. 5AN-49 EPS: |                            |  |
| ARL:   | POSITIVA Compañía de seguros |                            |  |
| F. Pensiones:  |                              |                            |  |
| Grado CEPSE - SEPSE  | Nombre CEPSE - SEPSE:        |                            |  |
| Nº celular CEPSESEPSE  | Unidad persona:              |                            | BR30   |
| Fecha ingreso a la Institución:  | 24/11/2008                   | Antigüedad en el ejército: | 13 Años  |
| Cargo de nombramiento:   | Auxiliar Aseo                |                            |  |
| Origen de estudio definitivo Patología:  |                              |                            |  |
| RECOMENDACIÓN TÉCNICA DEL COMITÉ   |                              |                            |  |
| Reintegro Laboral Con Modificaciones   |                              |                            |  |
| RECOMENDACIONES MEDICO LABORALES DEL COMITÉ  |                              |                            |  |
| • Evitar jornadas laborales superiores a 8 horas diarias sin que se afecte el cumplimiento de la jornada laboral semanal establecida por la entidad en directiva estructural.  |                              |                            |  |
| • Evitar actividades laborales en turnos nocturnos o actividades que impliquen trasnochar.   |                              |                            |  |
| • Evitar jornadas extra laborales y/o asignación de actividades fuera del horario laboral sin que se afecte el cumplimiento de la jornada laboral semanal establecida por la entidad en directiva estructural.           |                              |                            |  |
| • Se restringen actividades que impliquen labores en alturas (2 Metros de altura desde el piso).   |                              |                            |  |
| • Respetar los horarios establecidos como descansos programados (Break, almuerzo, pausas activas, etc.).   |                              |                            |  |
| • Procurar contar con red de apoyo (Familiar, amigos, etc.) dentro de la ciudad donde reside.  |                              |                            |  |
| • Seguir control y tratamientos indicados por médicos tratantes (Sesiones de psicoterapia, medicación, citas médicas, etc.).   |                              |                            |  |
| • Mantener hábitos de vida saludables (Higiene del sueño, alimentación, practica de actividad física, evitar consumo de sustancia psicoactivas, cigarrillo, alcohol).  |                              |                            |  |
| • Realizar pausas activas durante la jornada laboral dos veces al día por al menos cinco minutos.  |                              |                            |  |
| • Hacer uso de dispositivos auditivos recomendados por especialista tratante   |                              |                            |  |
| • Evitar actividades laborales que requieran posturas forzadas (Más de la mitad del movimiento del segmento en columna lumbosacra (rotaciones, inclinaciones, extensión y flexión) de forma repetitiva y/o mantenida.    |                              |                            |  |
| • Evitar uso de zapatos de tacón alto, puntiagudo, planos de suela delgada o que no brinden sujeción en el talón (baletas, chancletas, sandalias, etc.).   |                              |                            |  |
| • Evitar exposición a vibración de cuerpo entero durante la jornada laboral de forma continua y prolongada.  |                              |                            |  |
| • Evitar la manipulación de cargas durante el levantamiento desde el piso, halar, transportar y/o empujar superiores a 5 kg.   |                              |                            |  |
| • Evitar la realización de actividades de ejercicio físico que impliquen impacto (Trotar, saltar, correr, jugar fútbol).   |                              |                            |  |
| • Favorecer la alternancia postural sedente – bípedo de forma constante, evitando posturas prolongadas.  |                              |                            |  |
| • Mantener peso corporal dentro de parámetros acordes a su talla (IMC).  |                              |                            |  |
| • Puede asistir a formaciones o actividades programadas por la unidad, siempre y cuando la posición bípeda no supere los 40 minutos y se permita la alternancia postural con sedestación en caso de superar este tiempo. |                              |                            |  |
| • Al realizar actividades en posición bípeda o caminado durante más de 40 minutos, se recomienda adoptar postura sedente por 5 minutos y retornar a la actividad.  |                              |                            |  |
| ESTAS MISMAS RECOMENDACIONES DEBEN SER APLICADAS LABORAL Y EXTRA LABORALMENTE PARA GARANTIZAR SU PROCESO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL. ESTAS SON RECOMENDACIONES FUNCIONALES Y NO CONSTITUYEN RESTRICCIONES LABORALES      |                              |                            |  |
| POSIBLES CARGOS A DESEMPEÑAR   |                              |                            |  |
| Cedula   | Posibles Cargos              |                            |  |

3. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, profirió el Dictamen N° 1092339479-17610 del **28 de septiembre de 2022**<sup>54</sup>, en el cual calificó el origen sendas patologías sufridas por la actora, de la siguiente forma:

<sup>52</sup> Pág. 6 pdf 022

<sup>53</sup> Pág. 69 pdf 022

<sup>54</sup> Pág. 24 a 35 pdf 022

7. Concepto final del dictamen

Diagnósticos y origen

| CIE-10 | Diagnóstico  | Diagnóstico específico   | Fecha | Origen                              |
|--------|--|--|-------|-------------------------------------|
| G443   | Cefalea postraumática crónica                                  |  |       | Accidente de trabajo                |
| S300   | Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis               | Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis sin fracturas o hernias discales, Contusión en región lumbar sin fracturas o hernias discales |       | Accidente de trabajo                |
| T159   | Cuerpo extraño en parte externa del ojo, sitio no especificado | Cuerpo extraño en parte externa del ojo, sitio no especificado, bilateral  |       | Accidente de trabajo                |
| K210   | Enfermedad del reflujo gastroesofágico con esofagitis          |  |       | No derivado de accidente de trabajo |
| W428   | Exposición al ruido: otro lugar especificado                   |  |       | Accidente de trabajo                |

Entidad calificadoras: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala I

Calificado: SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ

Dictamen:1092339479 - 17610

Página 11 de 12

|      |   |   |  |                                     |
|------|---|---|--|-------------------------------------|
| K293 | Gastritis crónica superficial.                                |   |  | No derivado de accidente de trabajo |
| I10X | Hipertensión esencial (primaria)                              |   |  | No derivado de accidente de trabajo |
| H168 | Otras queratitis  | Otras queratitis, bilateral   |  | Accidente de trabajo                |
| M518 | Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales | Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, Discopatía crónica a nivel de L4L5 |  | No derivado de accidente de trabajo |
| I471 | Taquicardia supraventricular                                  |   |  | No derivado de accidente de trabajo |
| F431 | Trastorno de estrés postraumático                             |   |  | Accidente de trabajo                |
| M519 | Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado    | Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado, discartrosis en la columna lumbar     |  | No derivado de accidente de trabajo |
| S199 | Traumatismo del cuello, no especificado                       | Traumatismo de cuello, no especificado sin fracturas o hernias discales                           |  | Accidente de trabajo                |

4. Según consta en el **Acta N° 2022361007948366 del 28 de octubre de 2022<sup>55</sup>**, en la que participaron la Psicóloga Especialista en SST y el Suboficial de Estudio y Reubicación Laboral del EJÉRCITO NACIONAL, se le realizó seguimiento a las recomendaciones médico laborales de la accionante, logrando determinar lo siguiente:

| MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES<br>EJÉRCITO NACIONAL   |   | ACTA DE REUNIÓN   |                       |
|---|---|---|-----------------------|
|   |   | Pág. 1 de 3<br>Código: FO-SECEJ-CEAYG-741<br>Versión: 8<br>Fecha de emisión: 2021-01-29 |                       |
| Acta N°.  | 2022361007948386:   | Fecha   | 28 de octubre de 2022 |
|   |   | Lugar   | Llamada telefónica    |
| Asunto  | Seguimiento a recomendaciones medico laborales a la funcionaria AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN |   |                       |
| Hora inicio   | 3:40 pm   | Hora finalización   | 3:55 pm               |
| Participantes   | PS Celene Pino, AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN   |   |                       |
| Ausentes  | Omitido   |   |                       |
| <b>Orden del día:</b>   |   |   |                       |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar actividades realizadas por funcionaria AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN</li> <li>2. Realizar Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN</li> <li>3. Verificar proceso de salud llevado a cabo por la funcionaria.</li> </ol>   |   |   |                       |
| <b>Desarrollo:</b>  |   |   |                       |
| <p>Se realiza comunicación telefónica el día 25 de octubre a la funcionaria AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN para realizar seguimiento a las recomendaciones médico laborales emitidas por el área de RELOC.</p> <p>La funcionaria refiere se encuentra laborando como auxiliar de servicios, en el puesto de trabajo, solamente cumple funciones de limpiar escritorios de oficinas.<br/>La funcionaria labora de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 11 am y de 12:00 am a 5:00 pm y el de sábado de 8:00 am a 12:00 pm; toma una hora para almorzar y espacios tanto en mañana como en tarde para realizar pausa durante la jornada y/o tomar onces.</p> <p>Se verifican una a una las recomendaciones emitidas, evidenciando cumplimiento del 94% de estas. No cumple con el uso dispositivo auditivo, ya que refiere no se lo han suministrado.</p> <p>Referente a su estado de salud, manifiesta en términos generales sentirse sintomática refiere dolor recurrente de la espalda. Control con psiquiatría cada dos meses y semanalmente con psicología. Refiere tiene programada resonancia el 26 de octubre de 2022.</p> |   |   |                       |
| <b>Actividades a realizar</b>   |   |   |                       |
| <b>Actividad</b>  | <b>Responsable</b>  | <b>Fecha de entrega</b>   |                       |
| Se recaba solicitar enviar concepto de neurocirugía.  | Solicita oficio PS Celene Pino  | Octubre   |                       |

5. Según consta en las páginas 51 y 52 del pdf 002 del expediente, el **07 de diciembre de 2022**, la señora **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTÍNEZ**, radicó ante la Oficina de Talento Humano de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional, las historias clínicas de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **E.P.S. COOSALUD**.
6. Según consta en el **Acta N° 2203361001879936 del 21 de febrero de 2023**<sup>56</sup>, en la que participaron el Médico Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Suboficial de Estudio y Reubicación Laboral del EJÉRCITO NACIONAL, se le realizó seguimiento a las recomendaciones médico laborales de la accionante, logrando determinar lo siguiente:

|   |  |  |                         |
|---|--|--|-------------------------|
|  <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b><br><b>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES</b><br><b>EJÉRCITO NACIONAL</b>  | <b>ACTA DE REUNIÓN</b>   | <small>Reg. 1.000</small><br><b>Código:</b> FO-SECEJ-CEAYG-741 |                         |
|   |  | <b>Versión:</b> 8  |                         |
|   |  | <b>Fecha de emisión:</b> 2021-01-29                            |                         |
| <b>Acta N°.</b>   | 2203361001879936   | <b>Fecha</b>   | 21 de febrero de 2023   |
|   |  | <b>Lugar</b>   | Llamada telefónica      |
| <b>Asunto</b>   | Realizar Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS11 Sandra Belén Manrique Martínez. |  |                         |
| <b>Hora inicio</b>  | 02:00 pm   | <b>Hora finalización</b>                                       | 02:30 pm                |
| <b>Participantes</b>  | PS Mónica Alejandra Flórez Hernández, AS11 Sandra Belén Manrique Martínez  |  |                         |
| <b>Ausentes</b>   | Omitido  |  |                         |
| <b>Orden del día:</b>   |  |  |                         |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar actividades realizadas por la funcionaria AS11 Sandra Belén Manrique Martínez.</li> <li>2. Realizar Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS11 Sandra Belén Manrique Martínez.</li> <li>3. Verificar proceso de salud llevado a cabo por la funcionaria.</li> </ol>  |  |  |                         |
| <b>Desarrollo:</b>  |  |  |                         |
| Debido a la situación de salud pública que se vive en el país y las medidas impartidas por el gobierno nacional, se realiza comunicación telefónica con la funcionaria el día 21 de febrero de 2023 para realizar seguimiento a las recomendaciones médico laborales emitidas por el área de RELOC.   |  |  |                         |
| La funcionaria refiere que asiste de forma presencial a la unidad, laborando de lunes a viernes de 6:00 am a 2:00 pm, realizan actividades de aseos generales pero que en este momento solo se encuentra limpiando los puestos de trabajo que consisten en la limpieza de escritorios y sillas. Se verifican una a una las recomendaciones emitidas de la siguiente manera, evidenciando cumplimiento del 100% de estas.  |  |  |                         |
| Respecto a su estado de salud, refiere persistencia de la sintomatología. Tuvo consulta con fisioterapia, en enero realizo control con psiquiatría de forma virtual y también tuvo valoración por neurocirugía el cual le formulo pregabalina y refiere que esto le ayudado mucho para controlar el dolor y que está pendiente por parte de la ARL darle el audifono indicado por otorrino porque refiere que se le dificulta escuchar. Por lo cual se solicita actualización de historia clínica para seguimiento del caso, en lo cual es importante la valoración realizada por neuropsicología y las valoraciones realizadas por los medico especialistas tratantes. |  |  |                         |
| <b>Actividades a realizar:</b>  |  |  |                         |
|   | <b>Actividad</b>   | <b>Responsable</b>   | <b>Fecha de entrega</b> |
|   | Enviar historia clínica actualizada a la Dipse para seguimiento del caso.  | AS11 Sandra Belén Manrique Martínez                            | Febrero del 2023        |
|   | Solicitar a la ARL recomendaciones emitidas por psiquiatría de la ARL  | Auxiliar administrativa RELOC                                  | Febrero del 2023        |
| Convocatoria próxima reunión: Mayo del 2023   |  |  |                         |

7. Según consta en las páginas 53 y 54 del pdf 002 del expediente, el **16 de marzo de 2023**, la señora **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTÍNEZ**, radicó ante la Oficina de Talento Humano de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional, las historias clínicas de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **E.P.S. COOSALUD**.
8. Conforme el **Acta N° 735 del 25 de abril de 2023**<sup>57</sup>, del Comité del **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, se establecieron nuevas recomendaciones laborales para la señora **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ**, para su reintegro laboral con modificaciones:

<sup>56</sup> Pág. 80 pdf 022

<sup>57</sup> Pág. 83 a 84 pdf 022

- Evitar jornadas laborales superiores a 8 horas diarias sin que se afecte el cumplimiento de la jornada laboral semanal establecida por la entidad en directiva estructural.
  - Evitar actividades laborales en turnos nocturnos o actividades que impliquen trasnochar.
  - Evitar jornadas extra laborales y/o asignación de actividades fuera del horario laboral sin que se afecte el cumplimiento de la jornada laboral semanal establecida por la entidad en directiva estructural.
  - Se restringen actividades que impliquen labores en alturas (2 Metros de altura desde el piso).
  - Respetar los horarios establecidos como descansos programados (Break, almuerzo, pausas activas, etc.).
  - Procurar contar con red de apoyo (Familiar, amigos, etc.) dentro de la ciudad donde reside.
  - Seguir control y tratamientos indicados por médicos tratantes (Sesiones de psicoterapia, medicación, citas médicas, etc.).
  - Mantener hábitos de vida saludables (Higiene del sueño, alimentación, practica de actividad física, evitar consumo de sustancia psicoactivas, cigarrillo, alcohol).
  - Realizar pausas activas durante la jornada laboral dos veces al día por al menos cinco minutos.
  - Hacer uso de dispositivos auditivos recomendados por especialista tratante
  - Evitar actividades laborales que requieran posturas forzadas (Más de la mitad del movimiento del segmento) en columna lumbosacra (rotaciones, inclinaciones, extensión y flexión) de forma repetitiva y/o mantenida. • Evitar uso de zapatos de tacón alto, puntiagudo, planos de suela delgada o que no brinden sujeción en el talón (baletas, chanquetas, sandalias, etc.).
  - Evitar exposición a vibración de cuerpo entero durante la jornada laboral de forma continua y prolongada.
  - Evitar la manipulación de cargas durante el levantamiento desde el piso, halar, transportar y/o empujar superiores a 5 kg.
  - Evitar la realización de actividades de ejercicio físico que impliquen impacto (Trotar, saltar, correr, jugar fútbol).
  - Favorecer la alternancia postural sedente – bípedo de forma constante, evitando posturas prolongadas.
  - Mantener peso corporal dentro de parámetros acordes a su talla (IMC).
  - Puede asistir a formaciones o actividades programadas por la unidad, siempre y cuando la posición bípeda no supere los 40 minutos y se permita la alternancia postural con sedestación en caso de superar este tiempo. • Al realizar actividades en posición bípeda o caminado durante más de 40 minutos, se recomienda adoptar postura sedente por 5 minutos y retornar a la actividad.
  - Realizar alternancia de tareas durante la jornada laboral (Las tareas de aseo se alternen unas con otras, de mayor esfuerzo a menor esfuerzo, es decir barrer un área, alternar con limpieza escritorios y luego trapear. No exceder más de dos horas continuas en una misma tarea).
  - Tenga presente, que debe tomar la escoba y el trapero a una altura correcta y cerca del cuerpo (con las manos entre la altura del pecho y de las caderas). Al barrer mueva la escoba lo más cerca posible de sus pies y hágalo tan solo por el movimiento de los brazos. • No trapear ni barrer de forma mantenida (Más de una hora continua) sin pausa de descanso. Se recomienda en lo posible disminuir actividades como barrer y trapear en áreas de grandes dimensiones y de forma repetitiva (Ej: Salones).
  - Hacer uso de recogedor, escoba y trapero cuya longitud del agarre sea superior a 120 cm, para evitar inclinaciones de tronco durante el uso de estos.
- No trapear ni barrer de forma mantenida (Más de una hora continua sin descanso) ni prolongada (Más del 50% de la jornada laboral, es decir superar más de 4 horas laborales realizando solo esta actividad).

9. Se aportó el **Acta de Reunión N° 202336100577286 del 25 de julio de 2023**<sup>58</sup>, en la que participaron el Médico Especialista en SST y el Suboficial de Estudio y Reubicación Laboral del EJÉRCITO NACIONAL, y se realizó el seguimiento a las recomendaciones médico ocupacionales emitidas por REOLC para la accionante **SANDRA BELÉN MANRIQUE**, que se desarrolló de la siguiente manera:

<sup>58</sup> Pág. 94 a 95 pdf 022

**Desarrollo:**

Se realiza comunicación telefónica con la funcionaria el día 24 de julio de 2023 para realizar seguimiento a las recomendaciones médico laborales emitidas por el área de RELOC. Refiere que la notificación del acta de Reloc en mayo.

La funcionaria refiere que asiste de forma presencial a la unidad, que se encuentra en el cargo de auxiliar de aseo, laborando de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 a 06:00 y los sábados de 8:00 a 12:00. Realiza actividades donde organiza los baños, limpia los espejos, la limpieza de los baños y cambia las bolsas es un baño el cual realiza a diario, la limpieza de la cafetería, intercalado con las pausas activas, pasa a las oficinas realiza la limpieza de tres oficinas donde realiza la limpieza de escritorios en total refiere que son 11 oficinas y alterna la limpieza por días de las oficinas refiere que no se encuentra ni trapeando ni barre porque fue lo indicado por fisiatra en sus recomendaciones y que esto genera mucho dolor. Se verifican una a una las recomendaciones emitidas de la siguiente manera, evidenciando cumplimiento del 79.16% de estas. Ya que de las 24 recomendaciones 5 de estas no cumple, Realizar alternancia de tareas durante la jornada laboral (Las tareas de aseo se alternen unas con otras, de mayor esfuerzo a menor esfuerzo, es decir barrer un área, alternar con limpieza escritorios y luego trapear. No exceder más de dos horas continuas en una misma tarea).

Tenga presente, que debe tomar la escoba y el traperero a una altura correcta y cerca del cuerpo (con las manos entre la altura del pecho y de las caderas). Al barrer mueva la escoba lo más cerca posible de sus pies y hágalo tan solo por el movimiento de los brazos. No trapear ni barrer de forma mantenida (Más de una hora continua) sin pausa de descanso. Se recomienda en lo posible disminuir actividades como barrer y trapear en áreas de grandes dimensiones y de forma repetitiva (Ej: Salones). Hacer uso de recogedor, escoba y traperero cuya longitud del agarre sea superior a 120 cm, inclinaciones de tronco durante el uso de estos. No trapear ni barrer de forma mantenida (Más de una hora continua sin descanso) ni prolongada (Más del 50% de la jornada laboral, es decir superar más de 4 horas laborales realizando solo esta actividad), estas recomendaciones no las están realizando ya que durante su actividad laboral no está barriendo ni trapeando refiere que según recomendaciones

CONFIDENCIAL

ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DEL GOBIERNO NACIONAL  
CUALQUIER AUTORIZADA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

CONFIDENCIAL

|   |   |                    |                              |
|---|---|--------------------|------------------------------|
|  | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES<br>EJÉRCITO NACIONAL | ACTA DE<br>REUNIÓN | Pág. 2 de 3                  |
|   |   |                    | Código: FO-SECEJ-CEAYG-741   |
|   |   |                    | Versión: 8                   |
|   |   |                    | Fecha de emisión: 2021-01-29 |

emitidas en consulta con fisiatría le refirieron que no debía barrer ni trapear por tanto no se están realizando estas actividades, además refiere que al realizar la limpieza de escritorios presenta dolor al agacharse y esto hace que presente aumento de los síntomas. La otra recomendación que no se está cumpliendo es hacer uso de dispositivos auditivos recomendados por especialista tratante refiere que los audífonos que hace 3 meses le realizaron la toma de medidas, pero aún no han sido entregados

Respecto a su estado de salud, refiere persistencia de la sintomatología. Tuvo consulta con Neurocirugía hace un mes envía estudios complementarios por dolor persistente en brazo y en las piernas y le solicita electromiografía entre otros exámenes que no recuerda su nombre en este momento y están pendientes realizarlos. Valorada por otorrinolaringología la semana pasada donde refiere que el medico emite recomendaciones de no uso de químicos porque tiene los cornetes muy inflamados e historia clínica de fisiatría en los últimos meses que presentaba recomendaciones de no barrer y no trapear. Está pendiente valoración por medico laboral remitida por parte de neurocirugía de la EPS.

10. En las páginas 31 a 37 de pdf 02, se encuentra valoraciones realizadas a la accionante en **PROGRESANDO EN SALUD IPS el 10 de agosto de 2023**, en las cuales el Médico Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, emitió el concepto de aptitud con recomendaciones laborales por un periodo de 3 meses:

**“SE SUGIERE TENIENDO EN CUENTA ADEMAS LO SIGUIENTE RECOMENDACIONES: PUEDE REALIZAR LABORES QUE NO IMPLIQUEN REQUERIMIENTO DE ALTA CARGA MENTAL, TENIENDO EN CUENTA EL NUMERO DE OPERACIONES POR UNIDAD DE TIEMPO Y LA PROBABILIDAD DE CONFLICTO OPERATIVO. PUEE REALIZAR TRABAJOS QUE NO CONLLEVEN A JORNADAS LABORALES AYORES A 8 HORAS 48 HORAS SEMANA Y/O HORARIO NOCTURNO. PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO IMPLIQUEN RIESGO DE TRAUMA FISICO A NIVEL DE PUESTO DE TRABAJO. SE RECOMIENDA PARTICIPAR DE FORMA FRECUENTE DE LAS ACTIVIDADES DE INTEGRACIÓN DE LA EMPRESA...”**(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, las recomendaciones laborales que se le dieron a la señora **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ**, tenían un término de duración inicial de tres (03) meses, que se vencieron el 10 de noviembre de 2023.

11. Según consta en las páginas 55 y 56 del pdf 002 del expediente, el **25 de septiembre de 2023**, la señora **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTÍNEZ**, radicó ante la Oficina de Talento Humano

de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional, las historias clínicas de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **E.P.S. COOSALUD.**

12. Mediante el Dictamen N° 202325337 del **10 de octubre de 2023**, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, determinó que la señora **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ**, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 20.15% estructurada el 23 de noviembre de 2022, como consecuencia de un accidente de trabajo, descrito de la siguiente forma “... 15/06/2021: *La asegurada se encontraba en las oficinas cuando explotó el carro bomba dentro de la brigada 30 del ejército, la asegurada presenta afectación por la onda explosiva ocasionando cefalea y dificultad respiratoria. Cargo auxiliar de servicios generales.*”<sup>59</sup>

Así mismo, en dicho dictamen se estableció el origen de las patologías sufridas por la accionante:

| CIE-10 | Diagnóstico  | Diagnóstico específico                                      | Fecha | Origen                              |
|--------|--|---|-------|-------------------------------------|
| H522   | Astigmatismo   |   |       | No derivado de accidente de trabajo |
| G443   | Cefalea postraumática crónica                                  |   |       | Accidente de trabajo                |
| S300   | Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis               | Sin fracturas o hernias discales                            |       | Accidente de trabajo                |
| T159   | Cuerpo extraño en parte externa del ojo, sitio no especificado | Bilateral   |       | Accidente de trabajo                |
| W428   | Exposición al ruido: otro lugar especificado                   |   |       | Accidente de trabajo                |
| H919   | Hipoacusia, no especificada                                    | Hipoacusia neurosensorial bilateral post exposición a ruido |       | Accidente de trabajo                |
| H168   | Otras queratitis   | Bilateral   |       | Accidente de trabajo                |
| F431   | Trastorno de estrés postraumático                              |   |       | Accidente de trabajo                |
| S199   | Traumatismo del cuello, no especificado                        | Sin fracturas p hernias discales                            |       | Accidente de trabajo                |

13. Se aportó el **Acta de Reunión N° 2023361009524606 del 17 de octubre de 2023**<sup>60</sup>, en la que participaron la Fisioterapeuta y el Suboficial de Estudio y Reubicación Laboral del EJÉRCITO NACIONAL, en la que se realizó el seguimiento a las recomendaciones médico ocupacionales emitidas por REOLC para la accionante **SANDRA BELÉN MANRIQUE**, en el cual se dispusieron las siguientes actividades a realizar:

| Actividades a realizar:  |                                  |                  |
|--|----------------------------------|------------------|
| Actividad  | Responsable                      | Fecha de entrega |
| Revisar el caso en mesa con microgestión de la ARL.  | Auxiliar administrativa de RELOC | Octubre del 2023 |
| Enviar resultados de exámenes diagnósticos realizados y solicitados por neurocirugía.                        | AS12 Sandra Belén                | Octubre del 2023 |
| Ajustar cronograma de actividades acorde a cargo de nombramiento, recomendaciones y ajuste de carga laboral. | B4                               | Inmediato        |

Según se advierte, como actividad inmediata a realizar se ordenó “AJUSTAR CRONOGRAMA. DE ACTIVIDADES ACORDE A CARGO DE NOMBRAMIENTO, RECOMENDACIONES Y AJUSTE DE CARGA LABORAL”, lo cual se debió a que, al realizar un seguimiento a las actividades realizadas con el jefe inmediato, se logró determinar que la acto tenía una infra carga laboral, lo que podría generar una situación de detrimento público, conforme lo siguiente:

- La accionante realiza el aseo un día en cada oficina, el cual está relacionado únicamente con la limpieza de escritorios. Ocasionalmente, realiza el aseo en el baño de damas.
- Los soldados son los que barren y trapean.
- Cuando la accionante termina de hacer aseo, se sienta en una silla a esperar cumplir el horario, situación que en promedio demanda unas 6 horas sentadas, lo que evidencia una baja carga laboral asignada.
- El jefe inmediato indicó que dicha situación se presentaba por la funcionaria manifestaba no poder realizar las actividades por su estado de salud. Sin embargo, se aclaró que a ésta no se le ha indicado que no puede barrer y trapear, y que solamente se han entregado restricciones para realizar tareas de forma mantenida (11 hora continua) sin pausa de descanso, no realizarlo en áreas de grandes dimensiones, que no supere el 50% de la jornada laboral realizando solo estas actividades, entre otras.

<sup>59</sup> Pág. 9 a 20 pdf. 02

<sup>60</sup> Pág. 62 a 67 pdf 022

A su vez, en dicho informe se indicó que la actora era la responsable de enviar los resultados de exámenes y ayudas diagnósticas solicitados por neurocirugía.

14. El día **24 de octubre de 2023**, la accionante presentó derecho de petición ante **COOPSALUD EPS**, solicitado la calificación de las patologías de enfermedad del reflujo gastroesofágico con esofagitis, gastritis crónica superficial, hipertensión esencial (primaria), otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, taquicardia supraventricular, trastorno de los discos intervertebrales no especificados, astigmatismo e hipertrofia de cornetes.<sup>61</sup>
15. La accionada **COOPSALUD EPS**, dio respuesta a la demandante el **16 de noviembre de 2023**, señaló lo siguiente:

Luego de validar su solicitud por medio de derecho de petición de calificación de origen de las patologías: Enfermedad del reflujo gastroesofágico con esofagitis, gastritis crónica superficial, hipertensión esencial (primaria), otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, taquicardia supraventricular, trastornos de los discos intervertebrales no especificados, astigmatismo, Hipertrofia de cornetes, desde el área de medicina laboral de EPS Coosalud nos permitimos manifestar que luego de la verificación de los dictámenes adjuntos, debemos especificar algunos de sus patologías se encuentran calificadas y por lo tanto no podemos incurrir en doble calificación proceso que esta penalizada de acuerdo a noma decretó 1352 del 2013 en su artículo 32 establece "Prohibición de realizar y allegar doble calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Ningún expediente debe llegar con doble calificación a las Juntas de Calificación de Invalidez, en caso de encontrar dicha situación la Junta deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía."

De acuerdo con lo anterior, se validaron los diagnósticos que no se encuentran definidos en los dictámenes aportados: -Enfermedad del reflujo gastroesofágico con esofagitis -Gastritis crónica superficial. - Hipertensión esencial (primaria) -Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, - Discopatía crónica a nivel de L4L5 -Taquicardia supraventricular - Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado, - discartrosis en la columna lumbar -astigmatismo, Origen: No derivado de accidente de trabajo y Hipertrofia de cornetes no se encuentra calificado, por lo cual se procederá desde EPS Coosalud a calificar origen de estas patologías. Asimismo, para el proceso de calificación usted debe aportar historias clínicas completas de los especialista tratantes de cada una de las patologías a calificar, además de los estudios diagnósticos de las mismas y se solicitara de parte de EPS Coosalud a su empleador unos documentos; (FUREL, ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO ENFASIS OSTEOMUSCULAR, EXAMENES OCUPACIONALES, PLANILLAS DE PAGO A SUBSISTEMAS, MATRIZ DE PELIGRO, CERTIFICADO DE CARGO Y FUNCIONES Y CONTRATO DE TRABAJO). Estos documentos soportan la calificación y que en caso de cursar una controversia se requieren por parte de las juntas; sin lo aportado por su empleador no podríamos emitir dicho dictamen.

Conforme se advierte, en dicho documento **COOSALUD EPS** le informó a la accionante que le solicitaría al **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, los siguientes documentos:

- Furel
  - Análisis del puesto de trabajo énfasis osteomuscular
  - Exámenes ocupacionales
  - Planillas de pago a subsistemas
  - Matriz de peligro
  - Certificado de cargo y funciones
  - Contrato de trabajo
16. En ese orden, se advierte comunicación del **22 de noviembre de 2023**, a través de la cual **COOSALUD EPS** le solicitó al **EJÉRCITO NACIONAL**, los documentos enunciados en el numeral anterior, con el fin de adelantar en primera oportunidad el proceso de calificación de origen de sendas patologías sufridas por la accionante.<sup>62</sup>
  17. El **29 de enero de 2024**, la actora presentó derecho de petición ante **COOSALUD EPS**, solicitando que se le informara si su empleador había remitido los documentos requeridos por esa entidad.<sup>63</sup>

<sup>61</sup> Pág. 21 a 29 pdf 02

<sup>62</sup> Pág. 59 pdf 02

<sup>63</sup> Pág. 57 a 63 pdf 02

18. Se advierte que el **30 de enero de 2024**<sup>64</sup>, la actora radicó derecho de petición ante la **SECCIÓN DE PERSONAL -TRIGÉSIMA BRIGADA**, radicada con el N° 20246300000131232, a través de la cual le solicitó que, le informaran si habían remitido los documentos solicitados por **COOSALUD EPS**, y además, se le suministrara información sobre su proceso de reubicación laboral.
19. El **06 de febrero de 2024**<sup>65</sup>, la actora fue atendida en la **IPS CONEURO** por la especialidad de neurología para el control de las secuelas del politraumatismo sufrido el 15 de junio de 2022. En dicha consulta se deja constancia de lo siguiente:

ENFERMEDAD ACTUAL:  
CONTROL DE SECUELAS DE POLITRAUMATISMO EL 15 DE JUNIO 2021, ONDA EXPLOSIVA DE CARRO/BOMBA QUEDA CON SECUELAS EN FORMA DE CEFALEA POSTEC, Y LUMBALGIA.  
-RMN COLUMNA LUMBAR: 27/07/2021: PROTRUSION DISCAL POSTERIOR CENTRAL DE BASE ANGOSTA: L5-S1, NO BORRA GRASA ANTERIOR, PROTRUSION TIPO 1, DISCOPATIA INTERVERTBRAL, L4-L5 POR DESHIDRATACION - DISCARTROSIS INCIPIENTE, CAMBIOS, PERDIDA DE LORDOSIS FISIOLÓGICA POR POSICION ANTALGICA. ESPASMO MUSCULAR - ANTECEDENTE TRAUMÁTICO. -TAC CRANEO SIMPLE DE JULIO 27 2021 NORMAL. STRESS POSTRAUMÁTICO. TUVO POLITRAUMATISMO EN MEDIO DE EXPLOSION DE CARROBOMBA, LA ONDA EXPANSIVA LA LANZO CONTRA PAREDES, CON POLITRAUMATISMO, NO HUBO PERDIDA DE SENSORIO, HUBO FUE ATURDIMIENTO, QUEDA CON LUMBALGIA, REFIERE DOLOR QUE NO ESPECIFICA BIEN DERMATOMA, REFIERE QUE LE DA PARESTESIAS, LE TOCA DORMIR CON ALMOHADA EN MEDIO DE LAS PIERNAS, FUERZA MUSCULAR NORMAL. RX DE COLUMNA LUMBOSACRA 24/06/2021 - ESCOLIOSIS A LA DERECHA, RESTO NORMAL, CEFALEA DE REGION DE CALVARIA, PARESTESIAS, DE INTENSIDAD DEL DOLOR 9/10, PULSATIL Y PARESTESICO. TTO AINES. ESTA CON INSMONIO. ESTA LABORANDO, ESTA CON LABILIDAD DE PRESION ARTERIAL Y PALPITACIONES. PACIENTE CON TAQUICARDIA E HIPERTENSION, MAPA - HTA, YA ESTA EN TTO CON ARA 2 Y BISOPROLOL. ESTA CON TRASTORNO ANSIOSO CRONICO. LA PACIENTE CONTINUA CON CEFALEA QUE SE EXACERBA CON EL STRESS. ESTA EN CONTROL DE NEUROCIRUGIA, PSICOLOGIA, NEUROPSICOLOGIA.  
AL DIA DE HOY REFIERE QUE ESTA CON EXACERBACION DE DOLOR LUMBAR DE TIPO MECANICO, CON HIPERALGESIA, PARESTESIAS DE DERMATOMA S1 A LA IZQUIERDA.

Según se evidencia en la historia clínica de la señora MANRIQUE MARTÍNEZ, esta se encontraba laborando para esa data, aunque continuaba con diversa sintomatología, como cefalea, parestesias, insomnio, presión arterial, palpitaciones, estrés, trastorno ansioso crónico, entre otros.

20. La accionada **COOSALUD EPS**, el **05 de febrero de 2024**, le remitió un correo electrónico a la accionante indicándole que el trámite de calificación de origen no se había podido completar, debido a que no se había recibido por parte del empleador los documentos solicitados desde el 22 de noviembre de 2023.<sup>66</sup>
21. El **12 de febrero de 2024**<sup>67</sup>, la **DIRECTORA DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO**, le dio respuesta a la petición radicada por el **Jefe de Estado Mayor de la Trigésima Brigada**, solicitando información de la trabajadora **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTINEZ**, indicándole lo siguiente:
- A la fecha no se había recibido ninguna solicitud por parte de **COOSALUD EPS**, razón por la cual, se le recomendó que indagara en esta entidad, los motivos por los cuales no se había enviado esta al Ejército Nacional.
  - En relación con la reubicación laboral, indicó que su caso había sido estudiado por parte del Grupo Interdisciplinario del programa de Reincorporación Laboral de la DIPSE, en las siguientes fechas:

- o El 24 de mayo de 2022, mediante Acta N° 662, con concepto de reintegro con modificaciones, estableciendo las recomendaciones siguientes:
  - Evitar jornadas laborales superiores a 8 horas diarias sin que se afecte el cumplimiento de la jornada laboral semanal establecida por la entidad en directiva estructural.
  - Evitar actividades laborales en turnos nocturnos o actividades que impliquen trasnochar.
  - Evitar jornadas extra laborales y/o asignación de actividades fuera del horario laboral sin que se afecte el cumplimiento de la jornada laboral semanal establecida por la entidad en directiva estructural.

<sup>64</sup> Pág. 61 pdf 02

<sup>65</sup> Pág. 44 pdf 02

<sup>66</sup> Pág. 57 pdf 02

<sup>67</sup> Pág. 66 a 71 pdf 02

- Se restringen actividades que impliquen labores en alturas (2 Metros de altura desde el piso).
  - Respetar los horarios establecidos como descansos programados (Break, almuerzo, pausas activas, etc.).
  - Procurar contar con red de apoyo (Familiar, amigos, etc.) dentro de la ciudad donde reside.
  - Seguir control y tratamientos indicados por médicos tratantes (Sesiones de psicoterapia, medicación, citas médicas, etc.).
  - Mantener hábitos de vida saludables (Higiene del sueño, alimentación, practica de actividad física, evitar consumo de sustancia psicoactivas, cigarrillo, alcohol).
  - Realizar pausas activas durante la jornada laboral dos veces al día por al menos cinco minutos.
  - Hacer uso de dispositivos auditivos recomendados por especialista tratante
  - Evitar actividades laborales que requieran posturas forzadas (Más de la mitad del movimiento del segmento) en columna lumbosacra (rotaciones, inclinaciones, extensión y flexión) de forma repetitiva y/o mantenida.
  - Evitar uso de zapatos de tacón alto, puntiagudo, planos de suela delgada o que no brinden sujeción en el talón (baletas, chancletas, sandalias, etc.).
  - Evitar exposición a vibración de cuerpo entero durante la jornada laboral de forma continua y prolongada.
  - Evitar la manipulación de cargas durante el levantamiento desde el piso, halar, transportar y/o empujar superiores a 5 kg.
  - Evitar la realización de actividades de ejercicio físico que impliquen impacto (Trotar, saltar, correr, jugar fútbol).
  - Favorecer la alternancia postural sedente – bipedo de forma constante, evitando posturas prolongadas.
  - Mantener peso corporal dentro de parámetros acordes a su talla (IMC).
  - Puede asistir a formaciones o actividades programadas por la unidad, siempre y cuando la posición bipeda no supere los 40 minutos y se permita la alternancia postural con sedestación en caso de superar este tiempo.
  - Al realizar actividades en posición bipeda o caminado durante más de 40 minutos, se recomienda adoptar postura sedente por 5 minutos y retornar a la actividad.
- El 25 de abril de 2023, mediante Acta N° 735, con concepto de reintegro con modificaciones, estableciendo las recomendaciones siguientes:
- Evitar jornadas laborales superiores a 8 horas diarias sin que se afecte el cumplimiento de la jornada laboral semanal establecida por la entidad en directiva estructural.
  - Evitar actividades laborales en turnos nocturnos o actividades que impliquen traspasar.
  - Evitar jornadas extra laborales y/o asignación de actividades fuera del horario laboral sin que se afecte el cumplimiento de la jornada laboral semanal establecida por la entidad en directiva estructural.
  - Se restringen actividades que impliquen labores en alturas (2 Metros de altura desde el piso).
  - Respetar los horarios establecidos como descansos programados (Break, almuerzo, pausas activas, etc.).
  - Procurar contar con red de apoyo (Familiar, amigos, etc.) dentro de la ciudad donde reside.
  - Seguir control y tratamientos indicados por médicos tratantes (Sesiones de psicoterapia, medicación, citas médicas, etc.).
  - Mantener hábitos de vida saludables (Higiene del sueño, alimentación, practica de actividad física, evitar consumo de sustancia psicoactivas, cigarrillo, alcohol).
  - Realizar pausas activas durante la jornada laboral dos veces al día por al menos cinco minutos.
  - Hacer uso de dispositivos auditivos recomendados por especialista tratante
  - Evitar actividades laborales que requieran posturas forzadas (Más de la mitad del movimiento del segmento) en columna lumbosacra (rotaciones, inclinaciones, extensión y flexión) de forma repetitiva y/o mantenida.
  - Evitar uso de zapatos de tacón alto, puntiagudo, planos de suela delgada o que no brinden sujeción en el talón (baletas, chancletas, sandalias, etc.).
  - Evitar exposición a vibración de cuerpo entero durante la jornada laboral de forma continua y prolongada.
  - Evitar la manipulación de cargas durante el levantamiento desde el piso, halar, transportar y/o empujar superiores a 5 kg.
  - Evitar la realización de actividades de ejercicio físico que impliquen impacto (Trotar, saltar, correr, jugar fútbol).
  - Favorecer la alternancia postural sedente – bipedo de forma constante, evitando posturas prolongadas.

- Mantener peso corporal dentro de parámetros acordes a su talla (IMC).
  - Puede asistir a formaciones o actividades programadas por la unidad, siempre y cuando la posición bipeda no supere los 40 minutos y se permita la alternancia postural con sedestación en caso de superar este tiempo.
  - Al realizar actividades en posición bipeda o caminado durante más de 40 minutos, se recomienda adoptar postura sedente por 5 minutos y retornar a la actividad.
  - Realizar alternancia de tareas durante la jornada laboral (Las tareas de aseo se alternen unas con otras, de mayor esfuerzo a menor esfuerzo, es decir barrer un área, alternar con limpieza escritorios y luego trapear. No exceder más de dos horas continuas en una misma tarea).
  - Tenga presente, que debe tomar la escoba y el traperero a una altura correcta y cerca del cuerpo (con las manos entre la altura del pecho y de las caderas). Al barrer mueva la escoba lo más cerca posible de sus pies y hágalo tan solo por el movimiento de los brazos.
  - No trapear ni barrer de forma mantenida (Más de una hora continua) sin pausa de descanso. Se recomienda en lo posible disminuir actividades como barrer y trapear en áreas de grandes dimensiones y de forma repetitiva (Ej: Salones).
  - Hacer uso de recogedor, escoba y traperero cuya longitud del agarre sea superior a 120 cm, para evitar inclinaciones de tronco durante el uso de estos.
  - No trapear ni barrer de forma mantenida (Más de una hora continua sin descanso) ni prolongada (Más del 50% de la jornada laboral, es decir superar más de 4 horas laborales realizando solo esta actividad).
- El 16 de octubre de 2023, se verificó su caso en reunión del pre-comité, estableciendo que este no presentaba ninguna modificación, al observar que no existían cambios en su estado de salud, teniendo en cuenta que no se había actualizado su historia clínica.
- Se le solicitó que enviara la historia clínica y los exámenes diagnósticos, con el fin de determinar si es procedente un nuevo concepto de reubicación laboral o no.
22. La **IPS PREVISALUD PROMONORTE**, le otorgó a la señora **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTÍNEZ**, la incapacidad N° 10584 del **13 de febrero de 2024**, para el periodo que del 13 al 14 de febrero de 2024, por las patologías de OTRO TRASTORNO ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES.
23. Conforme la historia clínica del **16 de febrero de 2024**<sup>68</sup>, la actora fue atendida en la Clínica Oftalmológica San Diego por la especialidad de otorrinolaringología, por la patología de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, ordenando como ayudas diagnósticas consulta de control o seguimiento por esa especialidad, audiometría de tonos puros aéreos y óseos con escaramiento y logoaudiometría.
24. El **19 de febrero de 2024**<sup>69</sup>, la actora fue atendida por la especialidad de psiquiatría en la **IPS MUTALIS**, por los diagnósticos de trastorno de estrés postraumático, rasgos maladaptativos de personalidad del cluster B (histéricos), antecedente de exposición a onda explosiva, queratitis bilateral, otalgia bilateral, hipoacusia leve derecha y leve a moderada en el izquierdo, lumbalgia, cefalea, vértigo, HTA, gastritis crónica, discartrosis crónica a nivel L4-L5.

En el resumen de dicha atención, se indicó que se actualizaban las recomendaciones laborales de la accionante, con fundamento en lo siguiente:

El día de hoy la paciente refiere reactivación de síntomas afectivos en relación a estresores laborales, por lo que se actualizan recomendaciones médicas, las cuales son fundamentales para la estabilidad clínica de la paciente. Por el momento se indica tomar dosis extra de quetiapina en caso de ansiedad marcada o insomnio. Resto de manejo sin cambios. Se permite catarsis y se validan emociones. Se cita a control en 1 mes.

<sup>68</sup> Pág. 74 a 79 pdf 02

<sup>69</sup> Pág. 85 a 87 pdf 02

Pese a lo anterior, en la referida historia clínica no se advierte en qué consiste la actualización de las recomendaciones laborales dadas a la señora **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTÍNEZ**, ni tampoco existe constancia de que estas se hubieren radicado ante su empleador **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**.

25. Mediante oficio radicado N° 2024361008516033 del 09 de abril de 2024, el Oficial de Evaluación y Seguimiento DIPSE del EJÉRCITO NACIONAL, le remitió a COOSALUD EPPS los documentos requeridos para la calificación de la actora, como lo son: Análisis del puesto. De trabajo énfasis osteomuscular, furel, exámenes ocupaciones, matriz de peligro, certificado de cargo y funciones, planillas de pago a subsistemas.<sup>70</sup>

Al analizar las pruebas referencias, concluye este Despacho que no le asiste razón a la accionante cuando alega que, no ha sido reubicada por la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, debido a que, se observa que el **COMITÉ DE REINCORPORACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL RELOC**, ha emitido el Acta N° 622 de 24 de mayo de 2022 y el Acta N° 735 de 25 de abril de 2023, para cumplir con las recomendaciones laborales para la reincorporación de la accionante; así mismo, hay plena evidencia de que dicho comité ha realizado el respectivo seguimiento para verificar que se cumplan con los parámetros establecidos por los médicos tratantes y con las funciones asignadas a la accionante.

Debe señalarse igualmente que dentro e la respuesta emitida por la accionada y en lo que tiene que ver con el hecho octavo del escrito de tutela, se establece que para la fecha de ocasionado el accidente calificado como laboral, hace aclaración la entidad accionada qué para ese entonces, la accionante se encontraba realizando labores administrativas, tal y como se registró en el dictamen No. JN202325337 del 10/10/2023 de la PCL expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ<sup>71</sup> en donde se consigna: *“Refiere que cuando ocurrió el evento ella estaba en el área jurídica realizando labores de abogado, después que paso el evento la volvieron al cargo de servicios generales para lo que fue nombrada”*

Por ello dentro del acta 662 del 24/05/2022 e el posible cargo a desempeñar, hace referencia al Auxiliar de aseo, cargo al que fue vinculada a esa institución.

Esto confirma que el caso de la accionante fue estudiado por el grupo interdisciplinario del programa de reincorporación laboral y ocupacional (RELOC) de la DIPSE, y según esta respuesta fue efectuado el día 24 de mayo de 2022 mediante acta No. 662<sup>72</sup> y le dieron un concepto de reintegro con modificaciones conforme a unas recomendaciones que describe en el documento, por cierto, aportado por la interesada.

Sin embargo, contrario al criterio que señaló la accionante, el acta referida que soporta el concepto, tiene validez, puesto que se puede establecer que para la fecha del suceso generador del accidente laboral se encontraba ejerciendo una labor diferente al que fuera incorporada. Y podemos observar del acta antes citada, que le recomienda como posible cargo a desempeñar es de Auxiliar de Aseo. Ello se percibe dentro del título **ANÁLISIS Y CONCLUSIONES** cuando consigna:

*“Teniendo en cuenta la información que reposa en la respectiva historia clínica, las recomendaciones médico laborales que se emitieron, la inspección realizada al puesto de trabajo, el estudio del perfil ocupacional, la encuesta psicológica, la recomendación de Carrera Administrativa y el correspondiente análisis del caso y de conformidad a lo establecido en la Ley 776 de 2002 se recomienda reintegro laboral con modificaciones donde se cumplan las recomendaciones que se emiten en este documento en el cargo de Auxiliar Aseo”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Esta decisión fue comunicada al señor Coronel, HELBERT AUGUSTO BLANCO RUIZ Jefe de Estado Mayor Segunda División<sup>73</sup> donde le hace el recordatorio que dichas recomendaciones médicos legales son de estricto cumplimiento siendo responsables de esa unidad, a fin de garantizar y supervisar que estas sean respetadas y cumplidas por los funcionarios y jefes directo. También le recuerda allegar la evidencia del recibido del trabajador y jefes directos para garantizar la entrega de la documentación a los interesados.

<sup>70</sup> Pág. 14 pdf 23

<sup>71</sup> Ver archivo PDF 002 folio 9-24

<sup>72</sup> Ver archivo PDF 002 folios 83-84 y PDF 023 folios 69-70

<sup>73</sup> Ver archivo PDF 023 folio 71



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022361010137843: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSE-86.9

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022

Señor Coronel  
HELBERT AUGUSTO BLANCO RUIZ  
Jefe de Estado Mayor Segunda División  
Bucaramanga, Santander

Asunto: Envío recomendaciones medico laboral área de reincorporación laboral

Respetuosamente, me permito enviar al señor Coronel Jefe de Estado Mayor de la Segunda División – DIV02, las recomendaciones medico laborales emitidas por el Área de Reincorporación Laboral y Ocupacional para el personal que se relaciona a continuación:

|      |                                |            |       |
|------|--------------------------------|------------|-------|
| AS11 | LUISA FERNANDA VERA CAPACHO    | 1098615337 | BIROV |
| AS11 | SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ | 1092339479 | BR30  |

Cabe recordar que las recomendaciones medico laborales son de estricto cumplimiento y que es responsabilidad de la unidad garantizar y supervisar que estas sean respetadas y acatadas por los funcionarios y jefes directos.

Ahora bien, una vez recibido este documento, es necesario que alleguen evidencia del recibido por parte de los trabajadores y jefes directos a los correos [Sammy.Ricaurte@buzonejercito.mil.co](mailto:Sammy.Ricaurte@buzonejercito.mil.co) y [vaneth.candela@buzonejercito.mil.co](mailto:vaneth.candela@buzonejercito.mil.co), esto a fin de garantizar la entrega de la documentación a las partes interesadas.

Cordialmente,

Teniente Coronel ARNOLDO ESNEIDER PÉREZ LINARES  
Director de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército

Anexo: Cinco (04) Folios

Elaboró: CP. Sammy Ricaurte  
Suboficial de Reincorporación Laboral y Ocupacional

Revisó: TE. Alejandro Marín  
Asesor Jurídico DIPSE

VoBo: M. Mary Ramos  
Oficial de Estado de Reincorporación Laboral y Ocupacional

**2022** AÑO DEL LIDERAZGO,  
LA MORAL COMBATIVA Y LA  
CONTUNDENCIA OPERACIONAL  
Carrera 46 No. 205-99 – Bogotá D.C., Cundinamarca  
No. del Comutador - 4281489  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)  
[dlpse@ejercito.mil.co](mailto:dlpse@ejercito.mil.co)



Retomando el contenido del acta 662 citada, consigna:

*...Las recomendaciones ocupacionales establecidas en el presente caso, pretenden mejorar la condición de salud del trabajador y disminuir de manera positiva el ausentismo laboral por causa médica, las cuales son de obligatorio cumplimiento por arte de la Unidad de la que es orgánico el servidor público.*

*El trabajador está obligado a cumplir con las recomendaciones médico laborales del comité, así como las que le expida su médico tratante, procurando el cuidado integral de su salud, en cumplimiento del Artículo 2.2.4.6.10 numeral 1 del Decreto 1071 de 2015.*

**La Unidad deberá informar por escrito al trabajador de las recomendaciones que fueron establecidas por el Comité y hacer seguimiento al cumplimiento de las mismas.**

**La Unidad deberá realizar al trabajador la inducción y reinducción al puesto de trabajo, enviando los respectivos soportes de realización de carrera administrativa y a la DIPSE**

(...)

**De conformidad con lo establecido de la Ley 776 de 2002 Artículo 4, al terminar el periodo de incapacidad temporal, los empleadores esta obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.**

(...)

**Teniendo en cuenta lo anterior es responsabilidad directa del Comandante de la Unidad hacer seguimiento y control del cumplimiento de las funciones asignadas, so pena de las sanciones de carácter disciplinaria a la que haya lugar... (Negritas fuera de texto).**

Encontramos entonces que dentro de la respuesta antes analizada expresamente señala la accionada que la decisión de las recomendaciones establecidas, deberán ser informada al trabajador por escrito, además de ello hacer el seguimiento de las mismas para su cumplimiento, cosa que considera esta Unidad Judicial se han realizado, como quiera que del material probatorio arrojado por ésta, encontramos el siguiente documental:

- Acta de Reunión No. 2022361007948386 de fecha 28/10/2022 por llamada telefónica, entre la PS CELESTE PINO y la accionante, para el seguimiento a recomendaciones médico laborales<sup>74</sup>

PÚBLICA

|   |   |                                |                              |
|---|---|--------------------------------|------------------------------|
|  MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES<br>EJÉRCITO NACIONAL   | <b>ACTA DE REUNIÓN</b>  |                                | Pág. 1 de 3                  |
|   |   |                                | Código: FO-SECEJ-CEAYG-741   |
|   |   |                                | Versión: 8                   |
|   |   |                                | Fecha de emisión: 2021-01-29 |
| Acta N°.  | 2022361007948386:   | Fecha                          | 28 de octubre de 2022        |
|   |   | Lugar                          | Llamada telefónica           |
| Asunto  | Seguimiento a recomendaciones médico laborales a la funcionaria AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN |                                |                              |
| Hora inicio   | 3:40 pm   | Hora finalización              | 3:55 pm                      |
| Participantes   | PS Celene Pino, AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN   |                                |                              |
| Ausentes  | Omitido   |                                |                              |
| <b>Orden del día:</b>   |   |                                |                              |
| 1. Verificar actividades realizadas por funcionaria AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN<br>2. Realizar Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN<br>3. Verificar proceso de salud llevado a cabo por la funcionaria.   |   |                                |                              |
| <b>Desarrollo:</b>  |   |                                |                              |
| Se realiza comunicación telefónica el día 25 de octubre a la funcionaria AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN para realizar seguimiento a las recomendaciones médico laborales emitidas por el área de RELOC.  |   |                                |                              |
| La funcionaria refiere se encuentra laborando como auxiliar de servicios, en el puesto de trabajo, solamente cumple funciones de limpiar escritorios de oficinas.<br>La funcionaria labora de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 11 am y de 12:00 am a 5:00 pm y el de sábado de 8:00 am a 12:00 pm; toma una hora para almorzar y espacios tanto en mañana como en tarde para realizar pausa durante la jornada y/o tomar onces. |   |                                |                              |
| Se verifican una a una las recomendaciones emitidas, evidenciando cumplimiento del 94% de estas. No cumple con el uso dispositivo auditivo, ya que refiere no se lo han suministrado.   |   |                                |                              |
| Referente a su estado de salud, manifiesta en términos generales sentirse sintomática refiere dolor recurrente de la espalda. Control con psiquiatría cada dos meses y semanalmente con psicología. Refiere tiene programada resonancia el 26 de octubre de 2022.   |   |                                |                              |
| <b>Actividades a realizar</b>   |   |                                |                              |
|   | <b>Actividad</b>  | <b>Responsable</b>             | <b>Fecha de entrega</b>      |
|   | Se recaba solicitar enviar concepto de neurocirugía.  | Solicita oficio PS Celene Pino | Octubre                      |
| Convocatoria próxima reunión: diciembre de 2022   |   |                                |                              |

- Planilla de comparecencia al Acta de Reunión No. 2022361007948386 de fecha 28/10/2022<sup>75</sup> donde se registra quiénes asistieron a la reunión por llamada telefónica.

PÚBLICA

|   |   |                              |   |                      |            |   |
|---|---|------------------------------|---|----------------------|------------|---|
|  MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES<br>EJÉRCITO NACIONAL | <b>ACTA DE REUNIÓN</b>  |                              | Pág. 3 de 3   |                      |            |   |
|   |   |                              | Código: FO-SECEJ-CEAYG-741  |                      |            |   |
|   |   |                              | Versión: 8  |                      |            |   |
|   |   |                              | Fecha de emisión: 2021-01-29  |                      |            |   |
| Acta N°.  | 2022361007948386:   | Fecha: 28 de octubre de 2022 | Presidida por:<br>SS Yedison Mahecha Mahecha<br>Suboficial de Estudio y reubicación ocupacional y laboral |                      |            |   |
|   |   | Lugar: Llamada telefónica    | PS Celene Pino López<br>Psicóloga - RELOC   |                      |            |   |
| Asunto:   | Seguimiento a recomendaciones médico laborales a la funcionaria AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN |                              |   |                      |            |   |
| <b>Asistentes a la reunión:</b>   |   |                              |   |                      |            |   |
| N°  | Grado, Nombres y Apellidos  | Cargo                        | Correo Electrónico o N° de Teléfono   | Dependencia o Unidad | N° Cédula  | Firma   |
| 1   | AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN   | Auxiliar de aseo             | 3106195956  | BR30                 | 1092339479 | AS11 MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN   |
| 2   | PS CELENE PINO LÓPEZ  | Psicóloga - RELOC            | 3175133318  | DIPSE                | 50917082   |  |

<sup>74</sup> Ver archivo PDF 023 folios 76-78

<sup>75</sup> Ver archivo PDF 023 folio 79

- Acta de Reunión No. 2022361001879936 de fecha 21/02/2023 por llamada telefónica, entre la PS MONICA ALEJANDRA FLOREZ HERNÁNDEZ Médico Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo y la accionante, para el seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC<sup>76</sup>.

CONFIDENCIAL

|  |  |                                     |                         |   |
|--|--|-------------------------------------|-------------------------|---|
|  <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b><br><b>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES</b><br><b>EJÉRCITO NACIONAL</b>   |  | <b>ACTA DE REUNIÓN</b>              |                         | Pág. 1 de 3<br>Código: FO-SECEJ-CEAYG-741<br>Versión: 8<br>Fecha de emisión: 2021-01-29 |
| <b>Acta N°.</b>  | 2022361001879936   | <b>Fecha</b>                        | 21 de febrero de 2023   |   |
|  |  | <b>Lugar</b>                        | Llamada telefónica      |   |
| <b>Asunto</b>  | Realizar Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS11 Sandra Belén Manrique Martínez. |                                     |                         |   |
| <b>Hora inicio</b>   | 02:00 pm   | <b>Hora finalización</b>            | 02:30 pm                |   |
| <b>Participantes</b>   | PS Mónica Alejandra Flórez Hernández, AS11 Sandra Belén Manrique Martínez  |                                     |                         |   |
| <b>Ausentes</b>  | Omitido  |                                     |                         |   |
| <b>Orden del día:</b>  |  |                                     |                         |   |
| 1. Verificar actividades realizadas por la funcionaria AS11 Sandra Belén Manrique Martínez.<br>2. Realizar Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS11 Sandra Belén Manrique Martínez.<br>3. Verificar proceso de salud llevado a cabo por la funcionaria.   |  |                                     |                         |   |
| <b>Desarrollo:</b>   |  |                                     |                         |   |
| Debido a la situación de salud pública que se vive en el país y las medidas impartidas por el gobierno nacional, se realiza comunicación telefónica con la funcionaria el día 21 de febrero de 2023 para realizar seguimiento a las recomendaciones médico laborales emitidas por el área de RELOC.  |  |                                     |                         |   |
| La funcionaria refiere que asiste de forma presencial a la unidad, laborando de lunes a viernes de 6:00 am a 2:00 pm, realizan actividades de aseos generales pero que en este momento solo se encuentra limpiando los puestos de trabajo que consisten en la limpieza de escritorios y sillas. Se verifican una a una las recomendaciones emitidas de la siguiente manera, evidenciando cumplimiento del 100% de estas.   |  |                                     |                         |   |
| Respecto a su estado de salud, refiere persistencia de la sintomatología. Tuvo consulta con fisiatría, en enero realizo control con psiquiatría de forma virtual y también tuvo valoración por neurocirugía el cual le formulo pregabalina y refiere que esto le ayudado mucho para controlar el dolor y que está pendiente por parte de la ARL darle el audifono indicado por otorrino porque refiere que se le dificulta escuchar. Por lo cual se solicita actualización de historia clínica para seguimiento del caso, en lo cual es importante la valoración realizada por neuropsicología y las valoraciones realizadas por los medico especialistas tratantes. |  |                                     |                         |   |
| <b>Actividades a realizar:</b>   |  |                                     |                         |   |
|  | <b>Actividad</b>   | <b>Responsable</b>                  | <b>Fecha de entrega</b> |   |
|  | Enviar historia clínica actualizada a la Dipse para seguimiento del caso.  | AS11 Sandra Belén Manrique Martínez | Febrero del 2023        |   |
|  | Solicitar a la ARL recomendaciones emitidas por psiquiatría de la ARL  | Auxiliar administrativa RELOC       | Febrero del 2023        |   |
| Convocatoria próxima reunión: Mayo del 2023  |  |                                     |                         |   |

- Planilla de comparecencia al Acta de Reunión No. 2022361001879936 de fecha 21/02/2023<sup>77</sup> donde se registra quiénes asistieron a la reunión por llamada telefónica.

<sup>76</sup> Ver archivo PDF 023 folios 80-81

<sup>77</sup> Ver archivo PDF 023 folio 82

CONFIDENCIAL

|  |                        |                              |
|--|------------------------|------------------------------|
|  <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b><br><b>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES</b><br><b>EJÉRCITO NACIONAL</b> | <b>ACTA DE REUNIÓN</b> | Pág. 3 de 3                  |
|  |                        | Código: FO-SECEJ-CEAYG-741   |
|  |                        | Versión: 8                   |
|  |                        | Fecha de emisión: 2021-01-29 |

|          |  |                              |  |
|----------|--|------------------------------|--|
| Acta N°. | 2023361001879936   | Fecha: 21 de febrero de 2023 | <b>Presidida por:</b><br>TC Edna Margarita Santamaría Barrios<br>Oficial estudio Reincorporación Laboral<br>PS Mónica Alejandra Flórez Hernández<br>Médico Especialista en Seguridad y Salud en el trabajo - RELOC |
|          |  | Lugar: Llamada telefónica    |  |
| Asunto:  | Realizar Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS11 Sandra Belén Manrique Martínez. |                              |  |

Asistentes a la reunión:

| N° | Grado, Nombres y Apellidos           | Cargo  | Correo Electrónico o N° de Teléfono | Dependencia o Unidad | N° Cédula  | Firma   |
|----|--------------------------------------|--|-------------------------------------|----------------------|------------|---|
| 1  | AS11 Sandra Belén Manrique Martínez  | Auxiliar de aseo   | 3106195966                          | BR30                 | 092339479  | AS11 Sandra Belén Manrique Martínez   |
| 2  | PS Mónica Alejandra Flórez Hernández | Médico Especialista en Seguridad y Salud en el trabajo - RELOC | 3202061542                          | DIPSE                | 1010173836 |  |
|    |                                      |  |                                     |                      |            |   |
|    |                                      |  |                                     |                      |            |   |
|    |                                      |  |                                     |                      |            |   |
|    |                                      |  |                                     |                      |            |   |

- Acta de Reunión No. 2022361006577286 de fecha 25/07/2023 por llamada telefónica, entre la PS MONICA ALEJANDRA FLOREZ HERNÁNDEZ Médico Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo y la accionante, para el seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC<sup>78</sup>

CONFIDENCIAL

|  |                        |                              |
|--|------------------------|------------------------------|
|  <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b><br><b>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES</b><br><b>EJÉRCITO NACIONAL</b> | <b>ACTA DE REUNIÓN</b> | Pág. 1 de 3                  |
|  |                        | Código: FO-SECEJ-CEAYG-741   |
|  |                        | Versión: 8                   |
|  |                        | Fecha de emisión: 2021-01-29 |

|               |  |                   |                     |
|---------------|--|-------------------|---------------------|
| Acta N°.      | 2023361006577286   | Fecha             | 25 de julio de 2023 |
|               |  | Lugar             | Llamada telefónica  |
| Asunto        | Realizar Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS11 Sandra Belén Manrique Martínez. |                   |                     |
| Hora inicio   | 02:00 pm   | Hora finalización | 02:30 pm            |
| Participantes | PS Mónica Alejandra Flórez Hernández, AS11 Sandra Belén Manrique Martínez  |                   |                     |
| Ausentes      | Omitido  |                   |                     |

Orden del día:

1. Verificar actividades realizadas por la funcionaria AS11 Sandra Belén Manrique Martínez.
2. Realizar Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS11 Sandra Belén Manrique Martínez.
3. Verificar proceso de salud llevado a cabo por la funcionaria.

Desarrollo:

Se realiza comunicación telefónica con la funcionaria el día 24 de julio de 2023 para realizar seguimiento a las recomendaciones médico laborales emitidas por el área de RELOC. Refiere que la notificación del acta de Reloc en mayo.

La funcionaria refiere que asiste de forma presencial a la unidad, que se encuentra en el cargo de auxiliar de aseo, laborando de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 a 06:00 y los sábados de 8:00 a 12:00. Realiza actividades donde organiza los baños, limpia los espejos, la limpieza de los baños y cambia las bolsas es un baño el cual realiza a diario, la limpieza de la cafetería, intercalado con las pausas activas, pasa a las oficinas realiza la limpieza de tres oficinas donde realiza la limpieza de escritorios en total refiere que son 11 oficinas y alterna la limpieza por días de las oficinas refiere que no se encuentra ni trapeando ni barre porque fue lo indicado por fisiatra en sus recomendaciones y que esto genera mucho dolor. Se verifican una a una las recomendaciones emitidas de la siguiente manera, evidenciando cumplimiento del 79.16% de estas. Ya que de las 24 recomendaciones 5 de estas no cumple, Realizar alternancia de tareas durante la jornada laboral (Las tareas de aseo se alternen unas con otras, de mayor esfuerzo a menor esfuerzo, es decir barrer un área, alternar con limpieza escritorios y luego trapear. No exceder más de dos horas continuas en una misma tarea).

Tenga presente, que debe tomar la escoba y el trapeador a una altura correcta y cerca del cuerpo (con las manos entre la altura del pecho y de las caderas). Al barrer mueva la escoba lo más cerca posible de sus pies y hágalo tan solo por el movimiento de los brazos. No trapear ni barrer de forma mantenida (Más de una hora continua) sin pausa de descanso. Se recomienda en lo posible disminuir actividades como barrer y trapear en áreas de grandes dimensiones y de forma repetitiva (Ej: Salones). Hacer uso de recogedor, escoba y trapeador cuya longitud del agarre sea superior a 120 cm, inclinaciones de tronco durante el uso de estos. No trapear ni barrer de forma mantenida (Más de una hora continua sin descanso) ni prolongada (Más del 50% de la jornada laboral, es decir superar más de 4 horas laborales realizando solo esta actividad), estas recomendaciones no las están realizando ya que durante su actividad laboral no está barriendo ni trapeando refiere que según recomendaciones

<sup>78</sup> Ver archivo PDF 023 folios 94-

- Planilla de comparecencia al Acta de Reunión No. 2022361006577286 de fecha 25/07/2023<sup>79</sup> donde se registra quiénes asistieron a la reunión por llamada telefónica

CONFIDENCIAL

|  |                        |                              |
|--|------------------------|------------------------------|
|  <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b><br><b>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES</b><br><b>EJÉRCITO NACIONAL</b> | <b>ACTA DE REUNIÓN</b> | Pág. 3 de 3                  |
|  |                        | Código: FO-SECEJ-CEAYG-741   |
|  |                        | Versión: 8                   |
|  |                        | Fecha de emisión: 2021-01-29 |

|          |                  |  |   |
|----------|------------------|--|---|
| Acta N°. | 2023361006577286 | Fecha: 24 de julio de 2023   | <b>Presidida por:</b><br>SS Narces Falla Trujillo<br>Suboficial estudio Reincorporación Laboral<br>PS Mónica Alejandra Flórez Hernández<br>Médico Especialista en Seguridad y Salud en el trabajo - RELOC |
|          |                  | Lugar: Llamada telefónica  |   |
| Asunto:  |                  | Realizar Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS11 Sandra Belén Manrique Martínez. |   |

Asistentes a la reunión:

| N° | Grado. Nombres y Apellidos           | Cargo  | Correo Electrónico o N° de Teléfono | Dependencia o Unidad | N° Cédula  | Firma                               |
|----|--------------------------------------|--|-------------------------------------|----------------------|------------|-------------------------------------|
| 1  | AS11 Sandra Belén Manrique Martínez  | Auxiliar de aseo   | 3106195956                          | BR30                 | 092339479  | AS11 Sandra Belén Manrique Martínez |
| 2  | PS Mónica Alejandra Flórez Hernández | Médico Especialista en Seguridad y Salud en el trabajo - RELOC | 3202061542                          | DIPSE                | 1010173838 |                                     |
|    |                                      |  |                                     |                      |            |                                     |
|    |                                      |  |                                     |                      |            |                                     |
|    |                                      |  |                                     |                      |            |                                     |
|    |                                      |  |                                     |                      |            |                                     |

- Acta de Reunión No. 2022361009524606 de fecha 17/10/2023 realizada en la CBR30, entre la PS LIZETH DAYANA MAECHA GIL Fisioterapeuta especialista en Gerencia dela SST-RELOC y la accionante, para el seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC<sup>80</sup>

CONFIDENCIAL

|  |                        |                              |
|--|------------------------|------------------------------|
|  <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b><br><b>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES</b><br><b>EJÉRCITO NACIONAL</b> | <b>ACTA DE REUNIÓN</b> | Pág. 1 de 7                  |
|  |                        | Código: FO-SECEJ-CEAYG-741   |
|  |                        | Versión: 8                   |
|  |                        | Fecha de emisión: 2021-01-29 |

|               |   |                   |                        |
|---------------|---|-------------------|------------------------|
| Acta N°.      | 2023361009524606  | Fecha             | 17 de Octubre del 2023 |
|               |   | Lugar             | CBR30                  |
| Asunto        | Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS12 Sandra Belén Manrique.      |                   |                        |
| Hora inicio   | 1:00 pm   | Hora finalización | 03:30 pm               |
| Participantes | AS12 Sandra Belén Manrique, SV Pérez Rodríguez Roswell, CS Lugo Díaz Angélica, CP Ricaurte Sammy, PS. Lizeth Dayana Mahecha |                   |                        |
| Ausentes      | Omitido   |                   |                        |

Orden del día:

1. Verificar actividades realizadas por la funcionaria AS12 Sandra Belén Manrique.
2. Realizar Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS12 Sandra Belén Manrique.
3. Verificar proceso de salud llevado a cabo por la funcionaria.

Desarrollo:

Se realiza visita presencial a la unidad de la funcionaria el día 17 de Octubre del 2023 para realizar seguimiento a las recomendaciones médico laborales emitidas por el área de RELOC mediante acta 735 del 25/04/2023.

Por parte de la unidad se cuenta con los siguientes seguimientos realizados al caso:

- 04/05/2022: Notificación de cargo como Auxiliar de aseo.
- 11/05/2022: Socialización resultados EMO pos incapacidad realizado el 06/05/2022 y adicionalmente de recomendaciones emitidas por ARL Positiva el día 08/03/2022.
- 11/05/2022: Realizan ajuste de horario laboral de tal forma: Lunes a viernes de 08:00 am a 12:00 pm y de 14:00 a 18:00; sábados de 8:00 am a 12:00 pm.
- 16/06/2022: Notificación de recomendaciones medico laborales emitidas por RELOC en acta 662 del 24/05/2022.
- 28/03/2023: Notificación de recomendaciones medico laborales emitidas por RELOC en acta 662 del 24/05/2022.
- 28/03/2023: Notificación de cargo como Auxiliar de aseo.
- 28/03/2023: Realizan ajuste de horario laboral de tal forma: Lunes a viernes de 08:00 am a 11:00 am y de 12:00 pm a 17:00; sábados de 8:00 am a 12:00 pm.
- 05/06/2023: Notificación de recomendaciones medico laborales emitidas por RELOC en acta 735 del 25/04/2023.
- 17/06/2023: Notificación de recomendaciones medico laborales emitidas por RELOC en acta 735 del 25/04/2023.

Se realiza entrevista con la funcionaria quien manifiesta laborar en un horario de 08:00 a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm de lunes a viernes y sábados de 8:00 am a 12:00 pm, realiza actividades relacionadas con limpieza de escritorios, sillas y computadores de los dos pisos de la unidad (11 oficinas) y el baño de damas (Despapelar, limpiar el espejo, limpieza de taza). Diariamente realiza la limpieza de 4 oficinas y el aseo del baño, no barre ni trapea las áreas.

<sup>79</sup> Ver archivo PDF 023 folio 96

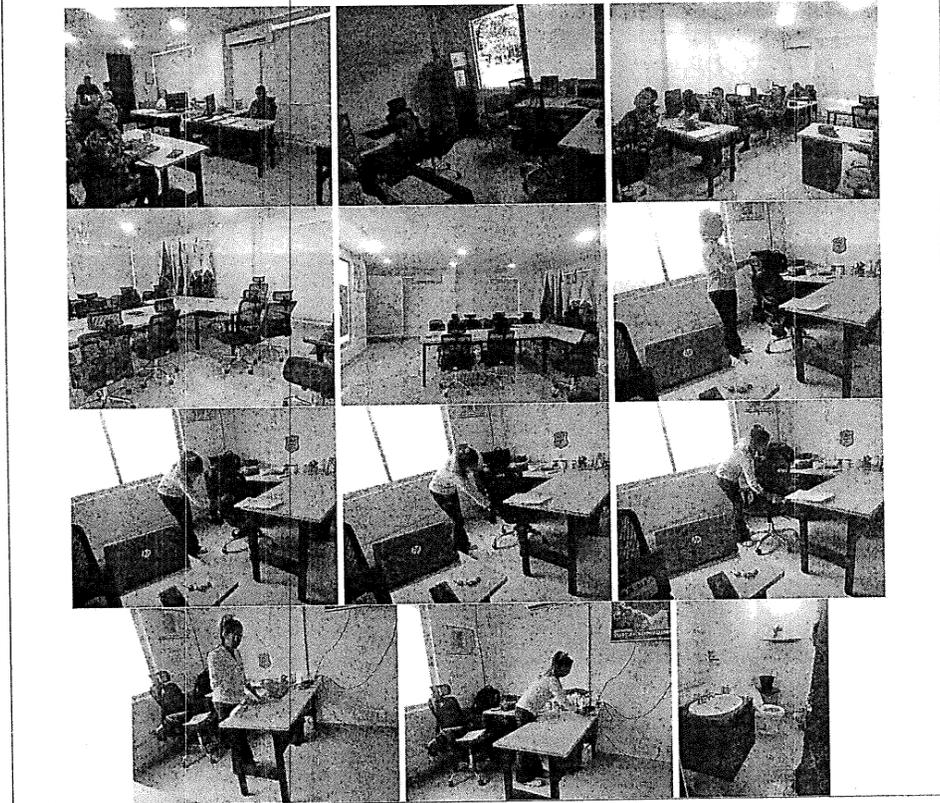
<sup>80</sup> Ver archivo PDF 023 folios 62-67

CONFIDENCIAL

|   |  |                        |                              |
|---|--|------------------------|------------------------------|
|  | <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b><br><b>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES</b><br><b>EJÉRCITO NACIONAL</b> | <b>ACTA DE REUNIÓN</b> | Pág. 5 de 7                  |
|   |  |                        | Código: FO-SECEJ-CEAYG-741   |
|   |  |                        | Versión: 8                   |
|   |  |                        | Fecha de emisión: 2021-01-29 |

Con base en lo expuesto previamente se indica al jefe inmediato de la funcionaria el Sr My Sotelo encargado del B4, ajustar cronograma de actividades y actividades asignadas a la funcionaria de tal forma que no se genere una infra carga laboral y se de cumplimiento a las recomendaciones medico laborales, toda vez que se puede estar ante una situación de detrimento a patrimonio público.

Se realizó recorrido por las instalaciones de la brigada para evidenciar las áreas en las cuales labora la funcionaria encontrando que estas corresponden a oficinas de máximo 6 escritorios (Las más grandes), ubicadas en dos niveles, un baño de damas que consta de sanitario, lavamanos y espejo, y una sala de guerra con un aproximado de 15 sillas, como se evidencia en registro fotográfico anexo, así mismo que los pisos se encuentran en buen estado y son de porcelanato de fácil limpieza.



- Planilla de comparecencia al Acta de Reunión No. 2022361009524606 de fecha 17/10/2023<sup>81</sup> donde se registra quiénes asistieron a la reunión por llamada telefónica

CONFIDENCIAL

|   |  |                        |                              |
|---|--|------------------------|------------------------------|
|  | <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b><br><b>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES</b><br><b>EJÉRCITO NACIONAL</b> | <b>ACTA DE REUNIÓN</b> | Pág. 1 de 1                  |
|   |  |                        | Código: FO-SECEJ-CEAYG-741   |
|   |  |                        | Versión: 8                   |
|   |  |                        | Fecha de emisión: 2021-01-29 |

|                 |   |   |  |
|-----------------|---|---|--|
| <b>Acta N°.</b> | 2022361009524606  | <b>Fecha:</b> 17 de Octubre del 2023<br><b>Lugar:</b> CBR30 | <b>Presidida por:</b><br>CP. Sammy Ricaurte<br>Suboficial de Estudio y reubicación ocupacional y laboral<br>PS Lizeth Dayana Mahecha Gil<br>Fisioterapeuta - RELOC |
| <b>Asunto:</b>  | Seguimiento a recomendaciones médicas ocupacionales emitidas por RELOC para la funcionaria AS12 Sandra Belén Manrique |   |  |

Asistentes a la reunión:

| N° | Grado, Nombres y Apellidos | Cargo   | Correo Electrónico o N° de Teléfono | Dependencia o Unidad | N° Cédula  | Firma   |
|----|----------------------------|---------|-------------------------------------|----------------------|------------|---|
|    | ANDREA MANRIQUE            | Asesora | 2106195456                          | B-230                | 1092334974 |  |
|    | CS ANDRÉS GONZALEZ         | CEPSE   | 314 715 6011                        | BR30                 | 1005776023 |  |
|    | My Sotelo Villegas         | B-4     | 317464488                           | BU-30                | 728077     |  |
|    |                            |         |                                     |                      |            |   |
|    |                            |         |                                     |                      |            |   |

<sup>81</sup> Ver archivo PDF 023 folio 68

Sumado a dichas pruebas sobre los seguimientos y notificaciones de cada uno de ellos a la accionante cuando fueron realizadas, encontramos también el análisis y evaluación del puesto de trabajo de la accionante como Auxiliar de Servicios Generales<sup>82</sup> en donde llegan a unas conclusiones:

|   |   |  |
|---|---|--|
| <br>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES<br>EJÉRCITO NACIONAL<br>DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO | <br>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES<br>EJÉRCITO NACIONAL<br>DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO |   |
| <b>ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE PUESTO DE TRABAJO</b><br>AS/2. SANDRA BELEN MARIQUE MARTÍNEZ<br>CARGO NOMBRAMIENTO: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES   |   |  |
| REALIZADO POR:<br>JOHANNA PATRICIA CHAVES VARGAS<br>FISIOTERAPEUTA<br>ESPECIALISTA EN HIGIENE Y SALUD OCUPACIONAL<br>RESOLUCIÓN 7447 de 2021  |   |  |
| BOGOTÁ, MARZO DEL 2024  |   |  |
| <br>Carrera 46 N° 20b-99<br>Bogotá D.C., Colombia<br>dise@bucomunicacion.mil.co - www.ejercito.mil.co  | <br>  | <br>Carrera 46 N° 20b-99<br>Bogotá D.C., Colombia<br>dise@bucomunicacion.mil.co - www.ejercito.mil.co |

#### 8. CONCLUSIONES

- Con relación al análisis de las condiciones laborales de la funcionaria, se evidencia que a lo largo de su vida ha realizado actividades principalmente operativas. Dentro de la Entidad, presenta una relación laboral de 15 años y 4 meses, sin embargo, se evidencia que durante la pandemia (periodo comprendido de Marzo de 2020 a Enero 2021) presenta un cese de actividades por 11 meses correspondiente al 6.11% de su vida laboral dentro de la institución.
- La funcionaria refiere inicio de sintomatología a nivel de columna en el año 2021 posterior accidente de trabajo presentado el 15/06/2021, donde se efectúa RX lumbar el 17/06/2021 con resultado: Hay ligera escoliosis lumbar de convexidad izquierda, altura de los cuerpos vertebrales esta conservado, y el espacio L4-S1 levemente disminuido en su compartimento posterior los pedículos están presentes y hay sacralización de L5, hay rectificación de la columna en la placa lateral hay cambios artrósicos en las articulaciones sacroilíacas.
- No se evidencia en reportes de presencia de sintomatología previos a julio 2021 por parte de la funcionaria sin embargo es importante aclarar que, durante el periodo de marzo del 2020 a enero de 2021, la funcionaria no ejecuta ninguna actividad laboral. Adicionalmente regresa a sus actividades en enero del 2021 donde labora 6 meses hasta el 15/06/2021 momento en el cual se presenta el accidente de trabajo y por el cual estuvo incapacitada de larga data.
- Los rangos de amplitud articular para columna varían con relación al plano de trabajo y actividad ejecutada con un predominio de movimiento de rotación hacia el lado derecho.
- Se evidencia que el 14,58% de la jornada laboral mensual está relacionado con el servir y repartir tintos en bandeja por las oficinas y el 10,42% con limpieza polvo escritorios de las oficinas sin los más altos en los porcentajes de tiempo de la jornada laboral, por lo cual ha estado expuesta a factores de riesgo por carga física relacionados con posturas mantenidas y prolongadas en la ejecución de estas acciones.
- Durante la jornada laboral la funcionaria cuenta con tiempos establecidos para almuerzo y break, así mismo cuenta con tiempos a libre demanda para descanso, uso del sanitario y pausas activas los cuales correspondiente a un 13,5% de la jornada laboral diaria. Adicionalmente se presentan tiempos de trabajo muertos que equivalen al 7,50% aproximadamente, del tiempo laboral productivo.

|   |   |
|---|---|
| <br>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES<br>EJÉRCITO NACIONAL<br>DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO | <br>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES<br>EJÉRCITO NACIONAL<br>DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO |
|---|---|

- A nivel extralaboral refiere realizar labores relacionadas con el hogar donde compartía los oficios domésticos relacionados con la limpieza de la casa (barrer, trapear, limpiar polvo, lavar baños, lavar platos), lavado de ropa en lavadora y cocinar.
- La funcionaria cuenta con un reintegro laboral con modificaciones para su cargo, desde el 24/05/2022, a partir de retorno de post-incapacidad laboral derivada de accidente laboral. Se han realizado seguimiento correspondiente donde se evidencia un alto grado de cumplimiento de las recomendaciones médico laborales

  
Johanna Patricia Chaves Vargas  
C.C. 53.074.112 Bogotá  
Fisioterapeuta  
Especialista en Higiene y Salud Ocupacional  
Universidad Distrital FJC  
Licencia Renovación: Resolución 7447 de 2021

Allí se consigna el cumplimiento de las recomendaciones que se le han dado a la funcionaria y hace anotación que *“La funcionaria cuenta con un reintegro laboral con modificaciones para su cargo desde el 24/05/2022, a partir de retorno de post-incapacidad laboral derivada de accidente laboral, Se ha realizado seguimiento correspondiente donde se evidencia un alto grado de cumplimiento de las recomendaciones médico laborales”*

Estas pruebas son concluyentes para esta Judicatura, y no podemos justificar las apreciaciones que hace la accionante cuando señala que ha sido ajena a las actuaciones que han llevado a cabo la entidad accionada con relación a su reubicación, pues notamos dentro de ellas que ha

<sup>82</sup> Ver archivo PDF 023 folios 15-41

participado en los seguimientos que le han realizado para establecer el cumplimiento de las recomendaciones dadas por RELOC.

Igualmente podemos señalar que se ha dado la reubicación del puesto de trabajo, por cuanto se probó que para la fecha de darse el accidente laboral, la accionante se encontraba ejecutando labores administrativas diferentes a la que tiene el cargo para el cual fue ingresada en esa institución.

Por otro lado, debe advertirse que el ejercicio de las funciones del **COMITÉ DE REINCORPORACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL RELOC**, es continuo y requiere la participación responsable del trabajador y las demás miembros de la Institución para velar por el cumplimiento de las recomendaciones laborales de reubicación laboral; destacando que, cada vez que se realiza cada seguimiento se le asigne la obligación a la accionante **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTÍNEZ**, de radicar ante esta las historias clínicas, exámenes médicos y ayudas diagnósticas actualizadas con el fin de que estas sean evaluados por los profesionales competentes y establecer si hay necesidad de realizar modificaciones a la recomendaciones médico laborales.

Ello da cuenta de que, el proceso de reincorporación laboral no es estático y para que se den modificaciones en el mismo, se requiere que la señora **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTÍNEZ**, aporte los conceptos médicos que demuestren que efectivamente se requiere realizar algunos ajustes o modificaciones, para salvaguardar la salud e integridad del trabajador.

Al examinar las pruebas allegadas al expediente, se advierte que la accionante acreditó que radicó ante el **Oficina de Talento Humano de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional**, las historias clínicas de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **E.P.S. COOSALUD**, los días 07 de diciembre de 2022, 16 de marzo de 2023 y 24 de septiembre de 2023.

Y en efecto, una vez se reunió el **COMITÉ DE REINCORPORACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL RELOC**, con posterioridad a la radicación de estas, emitió el respectivo concepto sobre la necesidad o no de modificar las recomendaciones laborales, a saber: (i) El 25 de abril de 2023, con el Acta N° 735, se ordenó el reintegro con modificaciones y (ii) el **Acta de Reunión N° 2023361009524606 del 17 de octubre de 2023**, en la cual no se consideró necesario hacer cambios las recomendaciones médico laborales de la accionante.

Así las cosas, si bien en la historia clínica del **19 de febrero de 2024**<sup>83</sup>, emitida por la **IPS MUTALIS**, se deja constancia de que, el médico psiquiatría realizó modificación a las recomendaciones laborales, no es menos que, la parte accionante no aportó la prueba de dichas recomendaciones y tampoco de que las hubiere radicado ante la **Oficina de Talento Humano de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional**, para que el **COMITÉ DE REINCORPORACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL RELOC**, se viera obligado a realizar el seguimiento a éstas. Razón por la cual, no puede predicarse que, exista una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Es necesario señalar, que para el momento en que se profirió la decisión que fuera nulitada, no se tenía prueba alguna de los procedimientos que hubiera adelantado la entidad accionada con relación a la pretensión de la accionante de ser reubicada en un puesto de trabajo acorde a las recomendaciones dadas con relación a las enfermedades que le fueron diagnosticadas y calificadas; y la decisión allí adoptada obedeció a la aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, con relación a interés de la accionante de recibir respuesta sobre la remisión pretendida por **COOSALUD EPS**, de la documentación necesaria y requerida con el fin de ser calificado el origen de las enfermedades que le fueron diagnosticadas en la calificación de la incapacidad laboral por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez diferentes a las laborales, se tiene probado de acuerdo al escrito remitido por la EPS en mención:

---

<sup>83</sup>Pág. 85 a 87 pdf 02



Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de noviembre 2023

Señores:  
EJERCITO NACIONAL  
NIT 800130632  
Correo: [maria.amezquita@buzonejercito.mil.co](mailto:maria.amezquita@buzonejercito.mil.co)  
Ciudad

**Asunto:** Solicitud de documentos para calificación de origen presunta enfermedad laboral de MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN CC 1092339479.

Respetado Señor(a):

De manera atenta, COOSALUD EPS se permite solicitarle los documentos necesarios para adelantar el proceso de calificación de origen en primera oportunidad de la(s) patología(s) ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS - GASTRITIS CRÓNICA SUPERFICIAL - HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) - OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, - DISCOPATÍA CRÓNICA A NIVEL DE L4L5 - TAQUICARDIA SUPRAVENTRICULAR - TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO - DISCARTROSIS EN LA COLUMNA LUMBAR - ASTIGMATISMO que padece MANRIQUE MARTINEZ SANDRA BELEN CC 1092339479, como presunta enfermedad laboral según la legislación vigente en riesgos laborales (Ley 100 de 1993, Decreto Ley 1295 de 1994 y Ley 1562 de 2012).

En consecuencia, agradecemos que, en cumplimiento a una de sus obligaciones como empleador, allegue en forma completa e íntegra en 10 días hábiles (Arts. 23 C.P. y 14 del C.P.A.C.A.), los documentos que se enuncian a continuación, según la exigencia planteada en el Artículo 30 del Decreto 1352 de 2013:

1. FUREL.
2. EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES DE INGRESO, PERIÓDICAS O DE EGRESO.
3. CERTIFICADO DE CARGOS Y FUNCIONES REALIZADAS POR EL TRABAJADOR.
4. ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO OSTEOMUSCULAR.
5. MATRIZ DE RIESGO O PANORAMA DE FACTORES DE RIESGO.
6. AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE LA HISTORIA CLÍNICA.
7. PLANILLA DE PAGOS PILA.
8. CONTRATO DE TRABAJO.

Estos documentos deben ser remitidos a través del correo electrónico [aonatra@coosalud.com](mailto:aonatra@coosalud.com).

Una vez se cuente con la totalidad de los documentos, iniciaremos el estudio del origen del citado evento.

Cordialmente,

Departamento Medicina Laboral  
COOSALUD EPS

@CoosaludEPS @Coosalud\_ @CoosaludEPS @coosaludeps

#PásateACoosalud  
Línea de atención nacional: 01 8000 615011  
desde tu celular al #922 - [www.coosalud.com](http://www.coosalud.com)

Frente a ello, encontramos de la respuesta de la accionada<sup>84</sup> con fecha 9 de abril de 2024, en el que remiten a la EPS COOSALUD los documentos requeridos por esta, para efectos de realizar calificación de origen laboral

<sup>84</sup> Ver archivo PDF 023 folio 14

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024361008516033: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSE-.

Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Señores  
EPS COOSALUD  
Oficina de Medicina laboral  
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Cumplimiento Análisis Puesto de Trabajo  
AS12 SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ

Con toda atención, me permito enviar a los Señores EPS COOSALUD, los documentos solicitados de la funcionaria AS12. SANDRA BELEN MANRIQUE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.092.339.479.

- Análisis de puesto de trabajo énfasis osteomuscular.
- Furel.
- Exámenes ocupacionales.
- Matriz de peligro.
- Certificado de cargo y funciones
- Planillas de pago a subsistemas.

Lo anterior, en referencia a lo solicitado por esa entidad con el fin de realizar calificación de origen laboral.

Cordialmente,

Mayor LUIS GUILLERMO MORA GARCIA  
Oficial de Evaluación y Seguimiento DIPSE

Anexo: (47) folios  
(01) documento digital EXCEL matriz de riesgos

Elaboró: SV. Cristian Barón  
Suboficial Estudios RELOC DIPSE

Revisó: M. Cristian Barón  
Asesor Jurídico DIPSE

Aprobó: ST. Danna Gamboa  
Oficial Reincorporación Laboral y Ocupacional

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Cantón Caldas-Edificio Comando de Personal-Carrera 49 N° 20b-99  
Commutador 3150111 Tel 4261453  
www.ejercito.mil.co  
dipse@buzzonejercito.mil.co



PÚBLICA

Así las cosas no es necesario ahondar sobre esta pretensión fundado en el hecho que se demostró que la accionada cumplió con su deber de remitir la documentación a la EPS a la que está afiliada la accionante con el fin de proteger su derecho a la salud.

En razón de lo anterior, esta Unidad Judicial establece que dentro de la presente acción de tutela la accionada **EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**, ha realizado los trámites correspondientes para la reubicación de la accionante **SANDRA BELEN MANRIQUE MARTÍNEZ** y no existe evidencia de la vulneración del mismo, dado que la actora no demostró haber radicado una nueva historia clínica que amerite un nuevo estudio por parte del **COMITÉ DE REINCORPORACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL RELOC**.

Con relación a las entidades integradas en el contradictorio **COOSALUD EPS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se determina su desvinculación dentro de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA BELÉN MARIQUE MARTÍNEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la entidades **COOSALUD EPS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00015-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00015-00, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto 14 de febrero de 2024, que resolvió sobre la aprobación de costas (folio 82). Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS.**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de febrero de 2024 que resolvió sobre la aprobación de costas del proceso ordinario.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCECER** el recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada contra de auto de fecha 14 de febrero de 2024 que resolvió sobre la aprobación de costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Tribunal Superior, Sala laboral el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2016-00138-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JESUS HUMBERTO CARRILLO AMAYA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016-00138, informando que mediante oficio N°3462 del 23 de septiembre de 2019, dirigido al Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA se informó a la entidad demandada que no existían depósitos judiciales a su favor. Por cuanto el Depósito Judicial N°451010000688640 del 07 de diciembre de 2016 por la suma de \$126.208.250 fue girado a ordenes de la entidad demandada por intermedio del Banco Agrario, como efectivamente se realizó con oficio N°2016000051, sin a la fecha haya materializado su pago o reclamación por intermedio de la entidad demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- REQUIERE SOBRE DEPÓSITOS JUDICIALES**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente informar nuevamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES que el Depósito Judicial N°451010000688640 del 07 de diciembre de 2016 por la suma de \$126.208.250 que se encontraba a su favor en el proceso de la referencia, fue autorizado su pago a ordenes de la entidad demandada por intermedio del Banco Agrario, como efectivamente se realizó con oficio N°2016000051, sin que a la fecha haya materializado su pago o reclamación por intermedio de la entidad demandada ante el Banco Agrario, por lo que deberán realizar las gestiones pertinentes para obtener su pago, so pena que se ordena la prescripción del mismo.

Líbrese el correspondiente oficio remitiendo además copia del oficio N°3642 con el soporte de envío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2015-00122-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** BEATRIA MEDINA QUINTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2015-00122, informando que la entidad demandada solicita devolución de remanente. Igualmente le informo que revisado el proceso de la referencia que se encuentra terminado por pago, obra el depósito judicial N° 451010000621861 de fecha 11/09/2015 por la suma de \$416.277.322.00. sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- REQUIERE SOBRE DEPÓSITOS JUDICIALES**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente informar a la NACIÓN-MINISTERIO DE ECUACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES que en proceso de la referencia se encuentra a su favor el Depósito Judicial N° 451010000621861 de fecha 11/09/2015 por la suma de \$416.277.322.00. por consiguiente, para su cobró deberá remitir la correspondiente solicitud con los soportes correspondientes, además por tratarse de una entidad oficial a quien se debe dirigir el pago y por ser un monto superior a 15 salarios mínimos, deberá suministrar certificación de cuenta Bancaria Vigente de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que aclara diferentes aspectos respecto de lo dispuesto en el Reglamento por la Administración, Control y Manejo Eficiente de los depósitos judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, que indica lo siguiente:

"En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las suma iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables".

Líbrese el correspondiente oficio, so pena que se ordena la prescripción del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2007-00058-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO REMANENTES TELECOM FIDUAGRARIA S.A.  
**DEMANDADO:** VICTOR JULIO QUINTERO

**INFORME SECRETARIAL**

S San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2017-0000058, informando que la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ en su condición de apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIDUACION – PAR, presentó poder para reclamar en nombre de esta entidad el depósito judicial N° 45101000819387 del 26 de agosto de 2019 por la suma de \$52.052.612.00., pero no se suministró certificación de cuenta Bancaria. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- REQUIERE SOBRE DEPÓSITOS JUDICIALES**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente requerir a la Dra. MARHA PATRICIA LOBO GONZALEZ en su condición de apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN– PAR, para que suministre una cuenta Bancaria vigente que pertenezca a la entidad que representa para efectos de poder materializar la entrega del depósito judicial N° 45101000819387 del 26 de agosto de 2019 por la suma de \$52.052.612.00, por tratarse por una parte de una entidad oficial a quien se debe dirigir el pago y por otra parte, por ser un monto superior a 15 salarios mínimos, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que aclara diferentes aspectos respecto de lo dispuesto en el Reglamento par la Administración, Control y Manejo Eficiente de los depósitos judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, que indica lo siguiente:

"En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las suma iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables".

Líbrese el correspondiente oficio, so pena de que se ordena la prescripción del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2014-00016-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** BEATRIA MEDINA QUINTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**INFORME SECRETARIAL**

S San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2014-00016, informando que la entidad demandada solicita devolución de remanente. Igualmente le informo que revisado el proceso de la referencia que se encuentra terminado por pago, obra el depósito judicial N° 451010000671487 de fecha 28/07/2016 por la suma de \$43.199.748,00, N°451010000671488 de fecha 28/07/2016 por la suma de \$ 295.649.349,00 y el N° 451010000671491 de fecha 28/07/2016 por la suma de \$ 152.289.840,00. sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- REQUIERE SOBRE DEPÓSITOS JUDICIALES**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente informar a la NACION-MINISTERIO DE ECUACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES que en proceso de la referencia se encuentra a su favor el Depósito Judicial N° 451010000671487 de fecha 28/07/2016 por la suma de \$43.199.748,00, N°451010000671488 de fecha 28/07/2016 por la suma de \$ 295.649.349,00 y el N° 451010000671491 de fecha 28/07/2016 por la suma de \$ 152.289.840,00. por consiguiente, para su cobró deberá remitir la correspondiente solicitud con los soportes correspondientes, además por tratarse de una entidad oficial a quien se debe dirigir el pago y por ser un monto superior a 15 salarios mínimos, deberá suministrar certificación de cuenta Bancaria Vigente de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que aclara diferentes aspectos respecto de lo dispuesto en el Reglamento por la Administración, Control y Manejo Eficiente de los depósitos judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, que indica lo siguiente:

"En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las suma iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables".

Líbrese el correspondiente oficio, so pena que se ordena la prescripción del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2013-00270-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** BELSY UADIRA FOSECA ROMERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016-00138, informando que la entidad demandada solicita devolución de remanente. Igualmente le informo que revisado el proceso de la referencia que se encuentra terminado por pago, obra el depósito judicial N° 451010000650911 de fecha 26/02/ por la suma de \$59.337.201.00. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- REQUIERE SOBRE DEPÓSITOS JUDICIALES**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente informar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES que en proceso de la referencia se encuentra a su favor el Depósito Judicial N° 451010000650911 de fecha 26/02/ por la suma de \$59.337.201.00. por consiguiente, para su cobró deberá remitir la correspondiente solicitud con los soportes correspondientes, además por tratarse de una entidad oficial a quien se debe dirigir el pago y por ser un monto superior a 15 salarios mínimos, deberá suministrar certificación de cuenta Bancaria Vigente de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que aclara diferentes aspectos respecto de lo dispuesto en el Reglamento por la Administración, Control y Manejo Eficiente de los depósitos judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, que indica lo siguiente:

"En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las suma iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables".

Líbrese el correspondiente oficio, so pena que se ordena la prescripción del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2024-00115-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** EDUARD FABIAN BAUTISTA JEREZ  
**ACCIONADOS:** GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, Secretario General de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, Jefe de Contratación de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER  
Oficina Jurídica y Director de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

El señor **EDUAR FABIAN BAUTISTA JEREZ**, quien actúa como representante legal, del **CONSORCIO RBCJOCUBL**, del cual hace parte las empresas **RABAC, PUNTO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** y **COMPUINPRES S.A.S.**, el cual participó en la convocatoria pública que realizara la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, conforme a la publicación que hiciera el 19 de febrero de 2024 en la página dl SECOP II de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, junto con el pliego de condiciones de conformidad con el Decreto 1082 de 2015 y en el que se establecieron las reglas claras para seguir el marco del proceso y requisitos habilitantes. El accionante dice que su representado cumplió todos los requisitos legales dentro del tiempo establecido por lo que la accionada publicó la lista de oferentes.

Señala el accionante que fueron descalificados de manera arbitraria para seguir en el proceso de licitación, según su criterio, basados en el desconocimiento por parte de Comité evaluador de las normas que regulan dicha contratación y de cuya respuesta es ambigua para sustentar la no participación en la licitación de su representada por no ser claros en la motivación de su descalificación.

Considera que la propuesta para ofertar en la licitación fue presentada a través de la cuenta del consorcio y no a través de otra cuenta diferente como lo refiere el comité evaluador, aunado al hecho que tal como lo dice la ley, el representante legal nombrado por el consorcio puede ser un tercero, y éste no debe tener usuario en el SECOP II.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

El accionante señor **EDUAR FABIAN BAUTISTA JEREZ**, quien actúa como representante legal, del **CONSORCIO RBCJOCUBL**, del cual hace parte las empresas **RABAC, PUNTO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** y **COMPUINPRES S.A.S.** invoca como vulnerado a su representada el derecho fundamental al Debido proceso.

**1.3. Pretensiones:**

En amparo a los derechos invocados como vulnerados, el accionante señor **EDUAR FABIAN BAUTISTA JEREZ**, quien actúa como representante legal, del **CONSORCIO RBCJOCUBL**, del cual hace parte las empresas **RABAC, PUNTO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** y **COMPUIMPRES S.A.S.** pretende que se le tutele los derechos invocados como vulnerados, y se le ordene a las accionadas **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, Secretario General de la GOBERNACION**

**DE NORTE DE SANTANDER, Jefe de Contratación de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, Oficina Jurídica y Director de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE:**

- (i) *Que “la GOBERNACION DE SANTANDER, a la mayor brevedad posible, proceda a revocar la resolución No. 000940 del 22 de MARZO DE 2024, “LA CUAL SE ORDENA LA ADJUDICACION DEL PROCESO DE TRATACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE ASTA INVERSA PRESENCIAL, CON PRESUPUESTO AGOTABLE SA SIP. SEG-00275-2024” y realizar la evaluación de las ofertas incluida la del consorcio RBCJOCUB presentadas en los términos establecidos por el pliego de condiciones definitivo y en respeto del cronograma, es decir, las ofertas presentadas 19 de febrero de 2024 y cerradas 26 de febrero del 2024”.*

#### **1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 04 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de las señaladas como accionadas **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, Secretario General de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, Jefe de Contratación de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, Oficina Jurídica y Director de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, y se ordenó la integración en el contradictorio a la empresa **DISTRIBUIDORES IMPERIAL** representada legalmente por la señora **NELLY SUSANA RODRÍGUEZ SANTAMARÍA** notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 05 de abril de 2024 mediante oficio No. 0513 al correo electrónico de las accionadas y de la Integrada en el contradictorio.

[gobernación@nortedesantander.gov.co](mailto:gobernación@nortedesantander.gov.co) [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co)  
[secgeneral@nortedesantander.gov.co](mailto:secgeneral@nortedesantander.gov.co)  
[distribuidoresimperial@gmail.com](mailto:distribuidoresimperial@gmail.com)

#### **1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:**

La Dra. **NIDIA PEÑARANDA TORRES**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la accionada **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, emite respuesta dentro de la presente acción de tutela conforme a la metodología de contestación de la demanda, señalando:

FRENTE A LOS HECHOS 1°, 2°, 4° y 5o. dice que son ciertos

FRENTE AL HECHO 3°. Igualmente hace mención que este hecho es cierto, pero enfatiza sobre los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, sobre el cierre de la convocatoria; las reglas de subsanabilidad recalando sobre ello que *EL PROPONENTE NO PODRÁ SUBSANAR LA FALTA DE CAPACIDAD PARA PRESENTAR LA OFERTA, NI POLIZA DE SERIEDAD DE LA OFERTA LA CUAL DEBE SER PRESENTADA CON LA PROPUESTA O SI NO SERÁ RECHAZADA LEY 1882 DE 2015, NO PODRÁ ACREDITAR CIRCUNSTANCIAS OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO*; Causales de rechazo y eliminación de las propuestas destacando el requisito por el cual *Cuando la propuesta técnica y económica no esté debidamente firmada por el oferente persona natural o el representante legal*; Estructuras Plurales, que hace relación cuando de manera conjunta dos o mas personas naturales o jurídicas presentan propuestas.

FRENTE AL HECHO 6°. Este hecho lo califica como parcialmente cierto, puesto que señala que el expediente electrónico del proceso de contratación SASIP.SEG-000275-2024 se encuentra en documento denominado *EVALUACIÓN CONSORCIO RBCJOCUB* y en donde el evaluador jurídico en su proceso de verificación consideró encontrarse en causal de rechazo justificando la dicha decisión en que: *“al revisar los anexos aportados con la oferta, se observa que tanto la Carta de Presentación de la Oferta como el documento de conformación del proponente plural, son suscritas por un Representante Legal diferente”*

Considera por ello que su representada no ha vulnerado derechos de participación del accionante por cuanto acataron las disposiciones establecidas en el Decreto 1082 de 2015 cumpliendo con la ritualidad de la norma en cita

FRENTE AL HECHO 7°. Refiere que lo que pretende el accionante es que esta Juzgado Constitucional resuelva un conflicto de carácter contractual, existiendo para ello un medio de control como lo es la Nulidad y Restablecimiento del derecho o la controversia contractual, que la regula la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior solicita se declara la improcedencia de la acción de tutela y se le exonere de toda responsabilidad por no existir de su representada vulneración al derecho fundamental que invoca el actor.

La accionada **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** así como la integrada en el contradictorio **DISTRIBUIDORES IMPERIAL** representada legalmente por la señora **NELLY SUSANA RODRÍGUEZ SANTAMARÍA**, guardaron silencio frente a las pretensiones de esta acción de tutela.

## **1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes**

### **1.6.1. De las allegadas por el Accionante**

- Guía de Asuntos Corporativos en los Procesos de Contratación<sup>1</sup>
- Documento de Conformación de Consorcio RBCJOCUB<sup>2</sup>
- Guía rápida para la creación de proponentes plurales en el SECOP II<sup>3</sup>
- Pasos previos para la Creación de Proponentes Plurales en el SECOP II<sup>4</sup>
- Escrito de fecha 20 de marzo de 2024, sobre observaciones a la accionada que hace la accionante y en el que reitera la inconsistencia en la evaluación<sup>5</sup>
- Escrito de fecha 14 de marzo de 2024, sobre observaciones a la accionada por no publicar las ofertas e incumplimiento del cronograma del proceso<sup>6</sup>
- Escrito de fecha 13 de marzo de 2024, observación a la accionada por no hacer el cierre del proceso<sup>7</sup>
- Prueba de la radicación E-2024-188018 de fecha 15/03/2024 de la queja del 14/03/2024 en el SIGDEA<sup>8</sup>
- Resolución 000940 del 22/03/2024 expedido por el Secretario General de la Gobernación de Norte de Santander mediante el cual se ordena la adjudicación del proceso de contratación<sup>9</sup>
- Escrito de fecha 18 de marzo de 2024 presentada por el accionante frente a la negativa de la accionada de rechazar la oferta como oferente plural<sup>10</sup>
- Respuesta de fecha 18 de marzo de 2024 emitida por la accionada a las observaciones recibidas al informe de evaluación<sup>11</sup>
- Resumen de información de proceso de licitación<sup>12</sup>
- Auto absteniéndose de conocer la acción de tutela y ordenando la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial dispuesto por el Juzgado 13 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cúcuta<sup>13</sup>

### **1.6.2. De las allegadas por la Accionada GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**

- Pliego de Condiciones Electrónico-Subasta Inversa Presencial SASIP-SEG-00275-2024<sup>14</sup>
- Compromiso anticorrupción<sup>15</sup>
- Formato Carta de presentación de Ofertas<sup>16</sup>
- Modelo de documento de conformación de Consorcio<sup>17</sup>
- Modelo de documento de Conformación de conformación de Unión Temporal<sup>18</sup>

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folios 24-34

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folios 35-36

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folios 37-52

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folios 53-70

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folios 71-89

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folios 90-108

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 002 folios 109-127

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 002 folios 128-129

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 002 folios 130-134

<sup>10</sup> Ver archivo PDF 002 folios 135-154

<sup>11</sup> Ver archivo PDF 002 folios 155-168

<sup>12</sup> Ver archivo PDF 002 folios 183-191

<sup>13</sup> Ver archivo PDF 002 folios 192-195

<sup>14</sup> Ver archivo PDF 008 folios 31-58

<sup>15</sup> Ver archivo PDF 008 folio 59

<sup>16</sup> Ver archivo PDF 008 folios 60 -61

<sup>17</sup> Ver archivo PDF 008 folios 62 -63

<sup>18</sup> Ver archivo PDF 008 folios 64-65

- Modelo de Documento de Certificación Paz y Salvo SGSSS Personas Jurídicas<sup>19</sup>
- Modelo de documento de Certificación Paz y Salvo SGSSS y Pensiones Personas Naturales<sup>20</sup>
- Formato reporte de contratos ejecutados para acreditación de experiencia<sup>21</sup>
- Informe expedido por el Evaluador Jurídico de la accionada sobre el proponente RCBJOCUB<sup>22</sup>
- Proceso de Contratación<sup>23</sup>
- Escrito remitido por la entidad territorial accionada al accionante de fecha 22/03/2024 sobre la falta de capacidad jurídica para presentar oferta<sup>24</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Establecer si *¿las accionadas GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, Secretario General de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, Jefe de Contratación de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, Oficina Jurídica y Director de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, o la integrada en el contradictorio empresa DISTRIBUIDORES IMPERIAL representada legalmente por la señora NELLY SUSANA RODRÍGUEZ SANTAMARÍA vulneraron el derecho fundamental al Debido Proceso de la accionante CONSORCIO RBCJOCUB, al no tener en cuenta la Propuesta para Ofertar dentro del Proceso de Licitación Pública No. SASIP-SEG-00275-2024 para el Suministro de papelería e implementos de Oficina requeridos por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER?*
- O si por el contrario, se hace necesario declarar improcedente la presente acción en aplicación al requisito de subsidiariedad?

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho se debe decretar la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que el **CONSORCIO RBCJOCUB** no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable para superar el requisito de subsidiariedad.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cua211 se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.3.1.2. Análisis de procedencia de la acción de tutela

<sup>19</sup> Ver archivo PDF 008 folio 66

<sup>20</sup> Ver archivo PDF 008 folio 67

<sup>21</sup> Ver archivo PDF 008 folios 68-69

<sup>22</sup> Ver archivo PDF 008 folios 71-73

<sup>23</sup> Ver archivo PDF 008 folios 74-103

<sup>24</sup> Ver archivo PDF 002 folios 104 -116

### **Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Tal solicitud procede cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades o, excepcionalmente, de particulares. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona podrá actuar (i) a nombre propio, (ii) a través de un representante legal, (iii) por medio de apoderado o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro de la presente acción, encontramos que el señor **EDUAR FABIAN BAUTISTA JEREZ**, quien actúa como representante legal, del **CONSORCIO RBCJOCUBL**, del cual hace parte las empresas **RABAC, PUNTO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** y **COMPUINPRES S.A.S.**, y acude a este medio constitucional a efectos de la protección del derecho fundamental al Debido Proceso considerado como vulnerado. En este caso, se encuentra acreditada la legitimación por activa, ya que el representante legal se encuentra facultado para actuar en favor de la persona jurídica aludida, y como actor es el titular del derecho cuya protección solicita en este recurso de amparo.

Por su parte la entidad las accionadas **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, Secretario General de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, Jefe de Contratación de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, Oficina Jurídica y Director de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, conforme a la capacidad legal que ostentan, por ser parte de los destinatarios de manera directa de la acción de tutela, para ser accionadas, pues están llamadas a responder por la vulneración o amenaza del de los derechos fundamentales, acreditados como están quienes comparecieron a este trámite, dentro de las respuestas de la tutela, que les da la capacidad para enfrentar los supuestos derechos vulnerados.

### **Inmediatez**

En virtud del artículo 86 de la Constitución, nuestra Corte ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer “*en todo momento*” y, por ende, no tiene término de caducidad<sup>25</sup>. No obstante, de su naturaleza como mecanismo para la “*protección inmediata*”<sup>26</sup> de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que puedan generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales. En tal sentido, nuestro Corte ha establecido que, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias del caso para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante. En el presente caso, observamos que la determinación de parte de la accionada GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER de rechazar la Oferta presentada por la parte actora surgió de la respuesta el 22 de marzo de 2024. Luego la Corte ha propuesto una temporalidad para ello de un término no mayor de seis (06) meses, encontrando esta Judicatura que la oportunidad se encuentra en términos, como quiera que la presente acción constitucional fue interpuesta el día 04 de abril de 2024.

### **Subsidiariedad**

Es sabido que la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual<sup>27</sup> que procede “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*” (negrillas no originales). Efectivamente, este mecanismo constitucional no puede suplir los trámites dentro de los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias, a menos que existan un evidente perjuicio irremediable que se pueda causar y que la Corte a fijado dentro de éste requisito de subsidiariedad la necesidad de acreditar tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

<sup>25</sup> Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

<sup>26</sup> Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>27</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-723 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-063 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-087 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En materia de Contratación la Corte Constitucional señala: “(i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos (ante la propia administración y judiciales) para su defensa; (ii) procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y, (iii) únicamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo (art. 7° del Decreto 2591 de 1991) y ordenar que el mismo no se aplique (art. 8° ibidem) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

Así mismo, es deber del Juez Constitucional proceder a un estudio de la procedencia frente a este requisito y atendiendo que los actos proferidos por la administración en la ejecución de un contrato son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad, y nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre este requisito se pronunciará esta Judicatura dentro del desarrollo del presente caso.

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

Tal y como se observa dentro del contenido de los hechos plasmados en el escrito de tutela el asunto que plantea el señor **EDUAR FABIAN BAUTISTA JEREZ**, quien actúa como representante legal del **CONSORCIO RBCJOCUBL**, y que lo constituyen las empresas **RABAC, PUNTO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** y **COMPUIMPRES S.A.S.**, el cual se presentó como Oferente a la Licitación Pública No. SASIP-SEG-00275-2024 para el Suministro de papelería e implementos de Oficina publicada por la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** el 19 de febrero de 2024 por la página del SECOP II de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**, y frente a la propuesta presentada la accionada determinó rechazarla por falta de capacidad jurídica para presentar la oferta.

Esta decisión determinó que el Consorcio que representa el accionante, saliera del proceso de licitación, la que ha considerado el accionante como irregular, y justificando que la decisión la tomaron desconociendo la normatividad que regula esta clase de procesos.

Por esa causa, la parte accionante pretende que se revoque la resolución No. 000940 del 22 de MARZO DE 2024, “LA CUAL SE ORDENA LA ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE TRATACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA DE ASTA INVERSA PRESENCIAL, CON PRESUPUESTO AGOTABLE SA SIP. SEG-00275-2024”; el cual es considerado un acto administrativo particular y concreto; y en consecuencia, proceda a realizar la evaluación de las ofertas incluida la del consorcio RBCJOCUB presentadas en los términos establecidos por el pliego de condiciones definitivo y en respeto del cronograma.

En primer término, se procederá a analizar la procedencia de la acción de tutela en materia de licitación pública y los actos administrativos derivados de estas que dan origen a un contrato estatal.

Al respecto, en la Sentencia T-442 de 2014 se explicó que “El proceso de licitación es el conjunto de procedimientos y trámites de la administración que pueden dar origen a un contrato estatal. Una invitación que emana de la voluntad de las entidades administrativas, quienes hacen una oferta pública dirigida a las personas interesadas en la realización del contrato y entre quienes se selecciona la mejor oferta, acorde con los intereses públicos del Estado y conforme con los procedimientos, normas y principios legales.”

Así mismo, en esta providencia se indicó que las licitaciones públicas deben regirse por los mandatos y principios constitucionales de legalidad, igualdad, debido proceso, responsabilidad, prevalencia del derecho sustancia, interés público, imparcialidad, eficacia, moralidad, celeridad y publicidad.

Además, se precisaron las etapas del proceso licitatorio: “i) etapa previa en la cual se realizan las autorizaciones, aprobaciones, se elaboran los estudios, diseños, planos evaluaciones, pliegos de condiciones, disponibilidad presupuestal y publicación de avisos ii) la etapa inicial, en la cual se da apertura a la licitación del contrato, plazos, presentación de propuestas y la evaluación de las mismas y 3) la etapa final, en la que se adjudica el contrato y se firma o se declara desierta la licitación.”

En ese sentido, sobre el desarrollo de estas etapas, el Máximo Tribunal Constitucional en esa sentencia, explicó:

*“De conformidad con la Ley 80 de 1993, artículo 30, inciso 1º, la licitación inicia mediante un acto administrativo motivado -acto de apertura-. La apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad, en el cual se analiza la conveniencia, oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones según el caso. Asimismo, debe contener los diseños, planes de inversión, adquisición, compras, presupuesto, ley de apropiaciones y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.*

*La planificación y ejecución del contrato estatal nace con los estudios previos, la entidad pública analiza la conveniencia y justificación de la contratación, en consecuencia, debe estudiar su viabilidad técnica, económica, ambiental, e impacto dentro de la comunidad. En dichos estudios se fijan los parámetros de mercado, se establece un marco de referencia en cuanto a precios no solo para la administración sino para quienes desean participar en la oferta.*

*En la etapa previa de la contratación se da origen al pliego de condiciones, acto que profiere la entidad pública, en el cual se establecen los requisitos y distintos criterios de evaluación, y que tiene como objetivo el fin perseguido en la contratación. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:*

*““El pliego de condiciones se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación. Es por lo anterior que, en tanto acto jurídico prenegocial, predispuesto las más de las veces unilateralmente por la entidad que invita al ofrecimiento, es susceptible de interpretación con arreglo a los principios y reglas generales sobre la materia, sin olvidar que la naturaleza reglamentaria de acto unilateral predispuesto que es, implica que respecto de dicho contenido, se deba aplicar a él las reglas de interpretación (...)”[53] (negrilla fuera de texto)*

*De conformidad con el inciso 5º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, los pliegos de condiciones deben contener:*

*“los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.*

*b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierto de la licitación o concurso.*

*c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.*

*d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.*

*e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la Formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.*

*f) Se definirá el plazo para la liquidación del contrato, cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y cuantía. Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.*

*El pliego de condiciones resulta ser un acto vital dentro del proceso de contratación, no solo porque en él se identifica el contrato y se justifica su necesidad para la administración, sino porque fija las pautas para quienes desean participar en el proceso, el contenido y*

condiciones de la propuesta, de igual manera, los criterios que la entidad tendrá en cuenta al momento de su adjudicación.

Constituye un acto administrativo preparatorio que si bien se considera previo al proceso, se transforma en esencial, y en el que se permite una construcción didáctica, con estricta observación de las normas del debido proceso, y total transparencia tanto para la entidad pública como para las partes interesadas.

En sentencia SU 713 de 2006, la Corte fijó las reglas que permiten seleccionar al contratista en el pliego de condiciones:

- “La identificación del objeto de la licitación, esto es, el señalamiento de las obras, servicios o bienes licitados. Para el cumplimiento cabal de esta regla resulta indispensable la elaboración previa de los estudios, diseños y proyectos requeridos para determinar la viabilidad física y jurídica del objeto a contratar[56]. Este requisito reviste una trascendencia mayor, en cuanto se convierte en el parámetro que permite la comparación objetiva de los ofrecimientos, pues si el objeto a contratar fuese disímil, no sería posible la confrontación de propuestas.
- La delimitación de los proponentes, es decir, la orientación de la licitación a aquellas personas con vocación para participar en la misma y que reúnan las condiciones de experiencia, capacidad y solvencia económica requerida por la Administración. La legalidad de estas restricciones se somete a la conexidad con el objeto de la licitación y a la generalidad de su contenido, pues el reconocimiento de condiciones que no obedezca a un fundamento serio razonable, implican un desvío de poder y un desconocimiento del principio de libertad de concurrencia.
- Fijación de las condiciones de las propuestas. Son aquellos requisitos previstos en los pliegos de condiciones, cuyo propósito consiste en verificar la calidad de los proponentes, y que se estructuran alrededor de las exigencias de capacidad, habilidad e idoneidad para el cumplimiento del objeto contratado. Este tipo de requisitos no confieren puntos al momento de calificar una oferta como ocurre con los factores o criterios de selección, sino que se limitan a comprobar la aptitud del proponente para desarrollar y ejecutar cabalmente la obra, servicio o bien sobre la cual recae la licitación. Con todo, el Decreto 2170 de 2002, permite su presentación a la entidad estatal, “(...) en cualquier momento, hasta la adjudicación”, siempre y cuando dichos requisitos no sean insubsanables.
- Criterios de selección. Apuntan a aquellas exigencias previstas en los pliegos de condiciones necesarias para permitir la comparación de las ofertas y que, por ende, permiten escoger la más benéfica para la entidad estatal. Entre ellos, se reconocen, los siguientes: el precio, la garantía de calidad, factores técnicos, etc. Su ponderación, en cada clase de contrato, se encuentra prevista en las condiciones del pliego, sin que necesariamente pueda considerarse la mejor oferta aquella que resulte más económica para la Administración, sino aquella que salvaguarde el cumplimiento de los fines del Estado.
- El procedimiento de adjudicación, esto es, el conjunto de requisitos de tiempo, forma y lugar que le corresponde establecer a la Administración, con el fin de ajustar el procedimiento licitatorio al trámite preestablecido en la ley, con el fin de seleccionar la mejor propuesta con base en los principios de libertad de concurrencia e igualdad de condiciones.

- En segundo lugar, el pliego de condiciones además de ser la ley de la licitación es una verdadera ley del contrato, al precisar el objeto de la relación jurídica, o en otras palabras, el conjunto de derechos y obligaciones que asumen las partes al manifestar su consentimiento.”

El proceso de licitación continúa con una etapa en la que se impone la obligación de realizar publicaciones mediante aviso que informen el objeto y características de la licitación; dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas, se celebrará audiencia pública, a solicitud de las personas que retiraron los pliegos de condiciones, en la cual se determinarán los contenidos y el alcance de los documentos, lo que debe constar en un acta.

Como resultado de la audiencia celebrada, se obtienen las modificaciones que deben ser efectuadas por el representante de la entidad en relación con los documentos y, de ser necesario, se prórroga el proceso hasta por seis (6) días hábiles, con el objeto de precisar el contenido y alcance de los mismos, así como de oír a los interesados, sin perjuicio de que dentro del plazo de la licitación, cualquiera que tenga interés pueda solicitar aclaraciones adicionales, a lo cual debe responder la entidad mediante comunicación escrita y con el deber de enviarla a todas y cada una de las personas que retiraron el pliego.

Siguiendo con el trámite inicial de la licitación, los informes de evaluación de las propuestas deben permanecer en la secretaria por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten sus observaciones, sin que esto implique adición, modificación o mejora de sus propuestas. Se señalan los plazos para la adjudicación, para dar paso a la etapa final: la audiencia de adjudicación, en dicha audiencia se levanta un acta en la que se deja constancia de las deliberaciones efectuadas, se procede al acto de adjudicación que se realizará mediante resolución motivada, que es irrevocable y obliga tanto a la entidad como al adjudicatario.

Resulta indispensable dentro del proceso de contratación dar cumplimiento al principio de publicidad. El Decreto 734 de 2012, artículo 2.25 establece la responsabilidad de las entidades contratantes de publicitar todos los procedimientos y actos asociados a los procesos de contratación salvo los asuntos expresamente sometidos a reserva, los cuales deben publicarse en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop).

La creación del portal de contratación al servicio de la publicidad hace visible y global el proceso de contratación y “amplia el espectro de conocimiento de las invitaciones a contratar ya que en lugar de divulgarse en el limitado espacio geográfico se difunde a través de un sistema de cobertura nacional.”

En este caso, se advierte, al consultar la página web del SECOP II el proceso de contratación SASIP-SEG-00275-2024<sup>28</sup>, que se surtieron las etapas normativas de la licitación pública y actualmente el estado es “Proceso adjudicado y celebrado”, según el siguiente cronograma:

| Cronograma  |  |
|---|--|
| Zona horaria:   | (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito                        |
| Plazo de validez de las ofertas:  | 60 (Días)  |
| Publicación del aviso de convocatoria pública                                     | 19/02/2024 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito  |
| Publicación de estudios previos   | 19/02/2024 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito  |
| Fecha de publicación del proyecto de pliego de condiciones                        | 19/02/2024 5:40:41 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito  |
| Plazo para presentar observaciones al proyecto de Pliego de Condiciones           | 26/02/2024 6:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito  |
| Respuesta a observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones                    | 27/02/2024 6:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito  |
| Fecha prevista de Publicación del Pliego de Condiciones Definitivo                | 27/02/2024 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito  |
| Fecha de publicación del pliego de condiciones definitivo                         | 27/02/2024 5:34:29 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito  |
| Expedición y publicación acto administrativo de apertura del proceso de selección | 27/02/2024 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito  |
| Presentación de Observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos            | 28/02/2024 12:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito |
| Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones                            | 28/02/2024 1:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito  |
| Plazo máximo para expedir adendas   | 29/02/2024 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito  |
| Presentación de Ofertas   | 4/03/2024 9:00:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito   |
| Apertura de sobre de requisitos habilitantes y técnicos                           | 4/03/2024 9:25:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito   |
| Informe de presentación de Ofertas  | 4/03/2024 10:00:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito  |

|   |  |
|---|--|
| Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación         | 14/03/2024 7:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito                                  |
| Apertura del sobre económico  | 27 días de tiempo transcurrido (21/03/2024 9:00:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)  |
| Publicación Acto Administrativo de adjudicación o de Declaratoria de Desierto | 25 días de tiempo transcurrido (23/03/2024 8:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)  |
| Firma del Contrato  | 16 días de tiempo transcurrido (11/04/2024 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) |
| Entrega de las garantías de ejecución del contrato                            | 15 días de tiempo transcurrido (20/04/2024 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) |
| Aprobación de Póliza e inicio de ejecución del contrato                       | 14 días de tiempo transcurrido (30/04/2024 7:00:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)  |

Adicionalmente, se consultó la documentación cargada en dicha plataforma y se observó que mediante la Resolución N° 00094 del 22 de marzo de 2024, se ordenó la adjudicación del Proceso de selección No. SASIP-SEG-000275- 2024, cuyo objeto es "SUMINISTRO DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA, TONERS E IMPLEMENTOS DE OFICINA REQUERIDOS POR LAS DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER", a la señora NELLY SUSANA RODRIGUEZ SANTA MARIA

<sup>28</sup> <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

con identificación CC 60.285.973 con establecimiento de comercio DISTRIBUIDORES IMPERIAL, NIT 900011258-5.

Según se señaló en la Sentencia T-442 de 2014, en una licitación pública existen etapas precontractuales, que son aquellos que se profieren antes de la celebración del contrato; y los contractuales, que es cuando se produce la respectiva adjudicación; y estos determinan que acciones son procedentes en cada etapa y la oportunidad para interponerse.

Respecto a los actos administrativos precontractuales, se precisó en esa providencia que *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, los actos proferidos antes de la celebración del contrato y con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos previstos en los artículos 137 y 138 de dicha ley, según el caso.”*

A su vez, concluyó que *“Ahora bien, armonizando dicha postura con las nuevas normas procesales, tanto los actos precontractuales como los que se derivan de la ejecución del contrato, son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, el análisis que debe efectuarse por parte del juez, consiste en determinar si los actos proferidos por la administración son definitivos o de trámite y evaluar si dichos actos al desaparecer del mundo jurídico generan o no restablecimiento del derecho. Al respecto el Consejo de Estado ha decantado que: “el contencioso objetivo de anulación está concebido para la revisión de legalidad de aquellos actos administrativos -generales o particulares- que al desaparecer del mundo jurídico no generen restablecimiento del derecho, mientras que el contencioso subjetivo de anulación, además de permitir la nulidad del acto administrativo, permite el restablecimiento del derecho que éste ha vulnerado” y que por lo tanto “el legislador no previó que las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, fueran, indistintamente idóneas para el enjuiciamiento de la legalidad de los actos que se producen durante la actividad pre-contractual, sino que al contrario al permitir ambas acciones según el caso, es el contenido de las pretensiones, determinado a la vez por los efectos de la anulación del acto administrativo, lo que impone que la acción a intentar sea el contencioso objetivo o el subjetivo de anulación.”*

A través de la presente acción constitucional se pretende atacar un acto precontractual, que se configuró cuando la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, descalificó del proceso de contratación al **CONSORCIO RBCJOCUB**, debido a que, la oferta se presentó a través del usuario Ramiro Bautista Cáceres, lo que va en contravía de la Guía para la presentación de Proponentes Plurales expedida por la Agencia Nacional de Contratación; y un acto contractual, contenido en la Resolución N° 00094 del 22 de marzo de 2024, se ordenó la adjudicación del Proceso de selección No. SASIP-SEG-000275- 2024; los cuales son actos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el **CONSORCIO RBCJOCUB**, puede acudir válidamente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho regulada en los artículos 137 y 138 del CPCA, para controvertir el proceso de licitación No. SASIP-SEG-000275- 2024, debido a que para el momento en que se había presentado esta acción, ya se había adjudicado a través de un acto administrativo particular y concreto; así mismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 231 de esa normatividad, es admisible solicitar como medida preventiva la suspensión provisional de la Resolución N° 00094 del 22 de marzo de 2024 y sus efectos.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-442 de 2014 afirmó *“En el curso de las anteriores acciones, las partes cuentan con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, que tienen como finalidad garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, entre estas se cuenta la de: “Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.*(resaltado fuera del texto). O la consagrada en el inciso 3 de *“Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”*

En línea con lo explicado, es necesario señalar que es reiterativa la jurisprudencia constitucional que señala que este mecanismo constitucional es improcedente para estos casos como el que nos ocupa, por cuanto: *“(i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se*

genera por la expedición de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos (ante la propia administración y judiciales) para su defensa; (ii) procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y, (iii) únicamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo (art. 7° del Decreto 2591 de 1991) y ordenar que el mismo no se aplique (art. 8° ibidem) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

Y es que tal y como lo reseña esta Unidad Judicial en el auto admisorio de la tutela, no se aprecia perjuicio irremediable alguno que permita la procedencia de este mecanismo subsidiario y residual; ya que, la parte accionante no aportó elementos probatorios que le permitieran a este Despacho establecer con certeza su existencia, debido a que, la parte accionante cuenta con las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa y las medidas cautelares preventivas para solicitar la suspensión del acto administrativo; por lo que se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Justamente, en la Sentencia T-442 de 2014, se concluyó sobre la improcedencia de la tutela en controversias relativas a procesos de licitación pública por existir otro mecanismo de defensa idóneo que “De conformidad con lo expuesto, de manera inequívoca se puede concluir, que, las acciones de tutela bajo estudio resultan improcedentes, en la medida en que, frente a las actuaciones administrativas examinadas, existen mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces, los cuales es menester agotar previamente en virtud de que no se ha establecido la configuración de un perjuicio irremediable, en los términos definidos por la jurisprudencia de esta Corporación.”

Finalmente, en orden de lo dispuesto en el numeral 7° del auto del 04 de abril de 2024, se exhortará a la a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro del ámbito de sus competencias realicen un estricto seguimiento a la Licitación Pública No. SASIP-SEG-00275-2024, que culminó con la adjudicación realizada a través de la Resolución N° 00094 del 22 de marzo de 2024, dado las irregularidades que según la parte accionante pudieron existir dentro de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **EDUAR FABIAN BAUTISTA JEREZ**, actuando como representante legal del **CONSORCIO RBCJOCUBL**, del cual hace parte las empresas **RABAC, PUNTO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** y **COMPUINPRES S.A.S.**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro del ámbito de sus competencias realicen un estricto seguimiento a la Licitación Pública No. SASIP-SEG-00275-2024, que culminó con la adjudicación realizada a través de la Resolución N° 00094 del 22 de marzo de 2024, dado las irregularidades que según la parte accionante pudieron existir dentro de la misma.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Maricela Cristina Natera Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4ddd533462ab230d2c28f901744bb14f9199d5ab053f8076db28fcc26a45d1**

Documento generado en 17/04/2024 04:13:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO No:** 54-001-31-05-003-2016-00158-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** RAMÓN TORRES GELVEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado al **No. 00158/2.016**, informándole que la parte demandada dentro de la oportunidad legal, dió contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito o de fondo. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la doctora **BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA**, como apoderada de la sociedad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor **ARMANDO JUNIOR PEREZ LEMUS**, como apoderado de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

**TERCERO: DISPONER** que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el término de diez (10) días a que se refiere el numeral 1° del artículo 446 del CGP, para que la **PARTE EJECUTANTE DESCORRA EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**CUARTO: CITAR** a la audiencia para resolver las excepciones de mérito el día el día **18 de JUNIO de 2024**, a las **8:00 a.m.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 443 del CGP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2017-00423-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO APARICIO SILVA  
DEMANDADO: PABLO ALVARO RIVERA DIAZ Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advirtiéndolo que se cumplió con lo ordenado en el auto del 15 de mayo de 2019, respecto al emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado LUIS ALFONSO RIVERA DIAZ, se ordenará lo siguiente:

1. **PROGRAMAR** el día 21 de JUNIO de 2024, a las 9:00 a.m., para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2017-00423-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PEDRO JOSÈ CAICEDO  
DEMANDADO: TRANSAN S.A.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advirtiendo lo ordenado en la audiencia realizada el 23 de junio de 2023, se ordenará lo siguiente:

1. **ORDENAR** a la empresa **TRANSAN S.A.**, que informe de manera inmediata si le dio cumplimiento al acuerdo de conciliación celebrado con la parte demandante el 04 de febrero de 2021, respecto a consignar en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cálculo actuarial por la no afiliación del actor durante la vigencia de la relación laboral, so pena que se le impongan las sanciones del artículo 44 del C.G.P.
2. **PROGRAMAR** el día **20 de JUNIO de 2024**, a las **9:00 a.m.**, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 8o del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO No:** 54-001-31-05-003-2017-00335-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO MORA MENDOZA  
**DEMANDADO:** JCG INGENIERIAS S.A.S., Y GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2017 – 00335**, informándole que la sociedad demandada **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, dentro de su oportunidad procesal dio contestación a la demanda. Igualmente le informo que el Curador Ad-litem designado a la otra demandada **JCG INGENIERIAS S.A.S.**, doctora **BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA**, se posesionó del cargo y se le notificó el auto admisorio de la demanda, pero no dio contestación a la misma. Igualmente le informo que se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente, por un lado, aceptar la contestación que ha presentado por intermedio de apoderado la sociedad demandada **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, por encontrarse ajustada a derecho, y por otro, tener por no contestada la demanda a nombre de la otra sociedad demandada **JCG INGENIERIAS S.A.S.**, toda vez que pese habersele notificado la misma en debida forma y dentro su oportunidad procesal al Curador Ad-litem designado, no la contestaron.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, como apoderado de la sociedad demandada **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, en la forma y términos del poder conferido.

**2° ADMITIR** la contestación que a la demanda hace el doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, a nombre de la sociedad demandada **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**

**3°TENER** a la doctora **BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA**, como Curador Ad-litem de la sociedad demandada **JCG INGENIERIAS S.A.S.**

**4° TENER** por no contestada la demanda por parte de la otra sociedad demandada **JCG INGENIERIAS S.A.S.**, por las razones antes expuestas.

5° PROGRAMAR el día 19 de JUNIO de 2024, a las 9:00 a.m., para CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

7° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, remitan los documentos de identificación de partes, apoderados y testigos, con el fin de realizar el registro en la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2017-00255-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN RICARDO ALZATE DUQUE  
DEMANDADO: YORLEIDA MATOS LEÓN Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2017-00255** informándole que el auto donde se admitió la demanda fue proferido el día 13 de diciembre de 2021, sin que a la fecha la parte demandante no ha realizado las notificaciones correspondientes a la parte demandada, como es su obligación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO DECLARA CONTUMACIA PARAGRAGO ARTICULO 30 DEL C.P.L.**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a rechazar la demanda, toda vez que han transcurrido más de seis (06) meses desde que se admitió la misma y la parte demandante no ha hecho gestión alguna para su notificación, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.

En ese orden, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dispone lo siguiente:

**1° DECLARAR LA CONTUMANCIA** dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor **HENRY QUINTERO**, contra la sociedad **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

**2° ARCHIVAR** el expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2017-00182-00  
DEMANDANTE: YAMILE ESTEVEZ ROZO  
DEMANDADO: BLANCA TERESA CONTRERAS DE ALFONSO  
CARMEN EMIRO ARIAS  
TRANSPORTES SAN JUAN S.A.

**AUTO REQUIERE A FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advirtiéndole que en la audiencia del 30 de agosto de 2019, se decretó la prejudicialidad en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CGP, se ordenará **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 35 SEGURIDAD PÚBLICA**, para que en el término de cinco (05) días, informe el estado de la investigación radicado N°540016001131201903828, con el fin de determinar si hay lugar a continuar con la suspensión del proceso o reanudar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2024-000117-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** BELCY ZORAIDA LAGUADO  
**ACCIONADAS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V.-  
**ASUNTO:** SENTENCIA

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

La señora **BELCY ZORAIDA LAGUANDO** quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de la menor **L.I.L.V.** expresa dentro del escrito de tutela que el 18 de febrero de 2024 solicitó ayuda humanitaria radicado **No. 117381281**, ante la accionada **U.A.R.I.V.**, pro no ha recibido respuesta alguna.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de Petición por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - U.A.R.I.V.-**.

**1.3. Pretensiones:**

En amparo del derecho invocado como vulnerado, la accionante pretende que esta Unidad Judicial

- (i) *Se ordene a la entidad accionada que en el menor tiempo posible me dé respuesta clara, de fondo y congruente a la petición formulada el 13 de diciembre del año 2023 radicada a través del correo electrónico [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co).*
- (ii) *Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados.*

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 04 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V.-**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumplíndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 08 de abril de 2024 mediante oficio No. 0540 al correo electrónico de la accionada.

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

### 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La Dra. **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la **U.A.R.I.V.**, refiere que es requisito indispensable para que una persona acceda a las medida establecidas en la Ley 1448 de 2011, esto es, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas RUV.

Con relación a la accionante señora **BELCY ZORAYDA LAGUADO**, señala que cumple con la condición, toda vez, que ésta se encuentra incluida en el registro por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD CE000466461**.

Hace énfasis la accionada que en el sistema de gestión documental no existe evidencia alguna sobre solicitud radicada por la accionante, para efectos de obtener la entrega de la medida de indemnización administrativa, atención humanitaria, entre otras solicitudes por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de lo que se demuestra del mismo acervo probatorio que allegara la accionante.

La accionante hace mención del trámite que debe seguir la persona interesada y en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1084 de 2015, donde se establece el proceso de identificación de carencia de los hogares que solicitan la atención humanitaria.

Considera entonces que la inexistencia de prueba que permita establecer la vulneración de un derecho fundamental genera la declaratoria de la improcedencia de la presente acción por cuanto no se demuestra el perjuicio generado a la accionante por cuenta de la entidad accionada.

### 1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

#### 1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Copia del Registro Civil de Nacimiento a nombre de la menor **L.I.L.V**<sup>1</sup>
- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre de la accionante <sup>2</sup>
- Copia de la Resolución No. 2022-78245 del 29 de septiembre de 2022 de Inscripción en el RUV a la accionante **BELCY ZORAYDA LAGUADO** y a la menor **L.I.L.V**<sup>3</sup>

#### 1.6.2. De las allegadas por las Accionadas U.A.R.I.V.

- No aportó pruebas.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V.**, vulnera el derecho fundamental de Petición de la accionante, al no dar respuesta al derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2024 y que fuera radicado bajo el No. 117381281?*

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folio 2

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 3

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folios 4-8

- (ii) *O si por el contrario, se deberá declarar la improcedencia por no demostrarse el perjuicio que invoca la accionante por vulnerar el derecho de petición?*

## 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se considera que se debe negar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que de las pruebas allegadas por la accionante no existe prueba alguna que permita suponer la existencia de la vulneración del derecho de petición por la **UARIV** con relación a la entrega de la ayuda humanitaria conforme a la Ley 1448.

## 2.3. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

### 2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, en la medida que, en favor de la accionante se plasmó el derecho que tiene de acceder a la reclamación de recibir de la administración una respuesta clara, precisa y congruente con ocasión a su interés de tener conocimiento del reconocimiento como víctima que le había otorgado la accionada y de acuerdo al reconocimiento e inclusión en el Registro Único de Víctimas.

**Por pasiva** se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **UARIV** tienen competencia en el trámite administrativo de acuerdo a las disposiciones legales y a efecto de que la accionante reciba la indemnización económica por ser víctima reconocida del conflicto armado.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección y con más respaldo con aquellas personas que dada su situación socio económica se encuentra en estado vulnerable, más el evento que ante el reconocimiento mencionado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional cuando recalca: *La Sala reitera la subregla jurisprudencial conforme con la cual la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para exigir la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, en casos como el que es objeto de pronunciamiento en el que se invoca la protección del derecho de petición*<sup>4</sup>.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, porque la accionante acudió a este mecanismo luego, según su versión, de haber radicado derecho de petición el día 18 de febrero de 2024, con el fin de recibir respuesta pronta la entrega de la medida de ayuda humanitaria, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela.

---

4 Sentencia T-377 de 2022

### 2.3.1.3. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

***“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*** (Negrilla del Despacho)

### 2.3.1.4. Imprudencia de la acción de la tutela por falta de prueba.

La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, aunque las características de esta acción es la informalidad, nuestra Corte Constitucional nos ha recordado que *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones cuando sea del caso”*

Por lo que quien pretende se le reconozca un derecho fundamental que señale como estar siendo afectado o vulnerado, ya sea por autoridad pública accionada o particular, tiene la obligación de probar siquiera sumariamente dicha afectación, para que el juez constitucional pueda inferir con plena certeza la verdad material y así proceder a pronunciarse frente a una posible vulneración.

Igualmente la Corte señala que: *“No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada”*

## 2.4. Análisis del caso en concreto:

Cono se observa del escrito de tutela encontramos que la señora **BELCY ZORAYDA LAGUADO**, señala haber acudido acude a la **UARIV** el 18 de febrero de 2024, mediante derecho de petición

el cual dice, fue radicado bajo el No. 117381281 para acceder a la ayuda humanitaria en su favor y el de su nieta **L.ILV.**

Sin embargo, es necesario señalar que dentro del material probatorio que allegara la accionante, no aportó el derecho de petición que dice haber radicado ante la accionada **U.A.R.I.V.** que permita establecer que efectivamente elevó dicha petición.

Pero ello, no es óbice para que esta Unidad Judicial, deje de analizar la existencia de la posible vulneración que acota el actor dentro de una actuación constitucional, que en este caso se trata de la existencia de una petición que hiciera la actora ante la autoridad competente, encargada de resolver las peticiones de amparo humanitario a aquellas personas que han sido reconocidas como víctimas de desplazamiento.

Y esta apreciación se funda en lo señalado por nuestra Corte constitucional<sup>5</sup> donde apunta que el Juez Constitucional, puede invertir la carga de la prueba en los casos que tengan que ver con las personas afectadas por el desplazamiento forzado.

Pues bien, esta Judicatura, acude a la referida jurisprudencia y se procederá a analizar la respuesta que diera la accionada frente a la pretensión de la accionante en este medio constitucional.

Podemos observar que la accionada acepta que la señora **BELCY ZORAIDA LAGUADO**, se encuentra en el Registro Único de Víctimas RUV, incluida mediante registro de desplazamiento forzado FUD CE000466461 conforme a lo establecido por la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, es concreta en señalar que revisados el sistema de gestión documental no evidenciaron petición alguna de parte de la accionante para obtener la entrega de atención humanitaria.

Así las cosas, no se puede establecer de la respuesta emitida por la accionada y mucho menos de lo pretendido por la accionante la existencia de la petición que dice haber radicado ésta última buscando la asistencia humanitaria que alude necesita dada su condición económica precaria. Luego aun extendiendo la carga de la prueba en cabeza de la accionada, no se determinó que exista de parte de esta, vulneración al derecho de petición de concesión de ayuda humanitaria.

Así las cosas, se hace necesario que esta Unidad Judicial negar la acción de tutela, al no poderse establecer la existencia de perjuicio al derecho de petición invocado por la accionante.

Sin embargo, en aras de darle la protección que requiere la accionante **BELCY ZORAIDA LAGUADO**, por su doble condición como sujeto de especial protección constitucional como mujer y víctima del conflicto armado, se **COMMINARÀ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a informarle a la actora la ruta a través de la cual puede acceder a la ayuda humanitaria, indicándole los medios presenciales y virtuales a los que puede acudir para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **BELCY ZORAIDA LAGUADO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMMINAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a

---

<sup>5</sup> Sentencia T-327-2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

informarle a la actora la ruta a través de la cual puede acceder a la ayuda humanitaria, indicándole los medios presenciales y virtuales a los que puede acudir para ello.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO No.: 54-001-31-05-003-2024-00103-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MIREYA CHILITO SAMBOLI  
DEMANDADO: DIOMIRA CABALLERO ALVARADO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2024-00103-00, instaurada por la señora **MIREYA CHILITO SAMBOLI**, en contra de la señora **DIOMIRA CABALLERO ALVARADO**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez